



II

LEGISLACION ECONOMICA

LEYES



Ley 315 de 1996 (septiembre 12)

*por la cual se regula el arbitraje
internacional y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Criterios determinantes.* Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la

justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

Artículo 2. *Normatividad aplicable al arbitraje internacional.* El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Artículo 3. *Laudo arbitral extranjero. Concepto.* Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Artículo 4. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

En los contratos con personas extranjeras, como también en aquellos con persona nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO
NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Carlos Eduardo Medellín Becerra.



*Ley 316 de 1996
(septiembre 13)*

*por medio de la cual se aprueba
el "Protocolo Interpretativo del
artículo 44 del Tratado de
Montevideo 1980".*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Visto el "Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980", hecho en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL
ARTICULO 44 DEL TRATADO DE
MONTEVIDEO 1980

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, y el Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil,

CONVIENEN:

Artículo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, los países miembros que otorguen ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, deberán extender dichos tratamientos en forma inmediata e incondicional a los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo segundo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los países miembros que sean parte de los acuerdos a que se refiere dicho artículo podrán solicitar al Comité de Representantes, la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, aportando los fundamentos que apoyan su solicitud.

Artículo tercero: Al solicitar la suspensión a que se refiere el artículo segundo y a los efectos de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones emanados de los acuerdos previamente concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el peticionario asumirá el compromiso de:

a) Desarrollar negociaciones bilaterales con los restantes países miembros, a fin de que las concesiones otorgadas a dichos países se mantengan en un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba de los acuerdos concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980, preexistentes a la entrada en vigor de los Acuerdos a que se refiere el artículo primero.

Dichas negociaciones serán solicitadas de manera fundada por el país que se sienta afectado, con la finalidad de recibir compensaciones sustancialmente equivalentes a la pérdida de comercio, en virtud de las preferencias otorgadas en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

A esos efectos, el país interesado en entablar negociaciones, lo notificará al país solicitante de la suspensión y al Comité de Representantes.

Salvo que las partes acuerden un plazo mayor, las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud respectiva y deberán concluir dentro de los ciento veinte días de iniciadas. La totalidad de las negociaciones no deberá exceder un plazo de veinticuatro meses. A requerimiento de las partes involucradas, el Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo.

Las compensaciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo de la ALADI, deberán tener en cuenta particularmente lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 sobre tratamiento diferencial más favorable reconocido a dichos países.

b) Negociar la aplicación a los demás países miembros que hayan cumplido la obligación de eliminar restricciones no arancelarias en el marco de la Asociación, el tratamiento más favorable concedido a un tercer país en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980, en materia de restricciones no arancelarias.

c) Negociar con los países miembros que así lo soliciten, la adopción de normas de origen -incluyendo criterios de calificación, procedimientos de certificación, verificación y/o control- en caso de que el régimen de origen pactado en los Acuerdos a que se refiere el artículo primero, contenga tratamientos generales o específicos más favorables, tanto en materia de exportaciones como de importaciones, que los vigentes en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo cuarto: Finalizadas las negociaciones a que se refiere el artículo tercero, con resultado satisfactorio para las partes, el país que solicitó las negociaciones otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

Si el resultado de las negociaciones es considerado insuficiente, por el país afectado para restablecer el equilibrio de los derechos y las obligaciones emanados del Tratado de Montevideo 1980 y de los Acuerdos concertados al amparo del referido Tratado, el Comité de Representantes designará a los integrantes de un grupo especial, en consulta con los países interesados, a los efectos de determinar si la compensación ofrecida es suficiente.

a) El Grupo determinará, dentro de los sesenta días de su constitución, si la compensación ofrecida es suficiente, en cuyo caso el país afectado otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

b) Si dentro de los sesenta días de su constitución, el Grupo Especial estima que la compensación ofrecida durante la

negociación no es suficiente, determinará la que a su juicio lo sea, así como el monto por el cual el país afectado podrá suspender concesiones sustancialmente equivalentes.

i) En caso que el país que solicitó la suspensión a que se refiere el artículo segundo acceda, dentro de un plazo de treinta días, a otorgar las compensaciones de acuerdo con la determinación del Grupo Especial, el país afectado concederá su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

ii) En caso contrario, el país afectado podrá retirar concesiones sustancialmente equivalentes a las compensaciones determinadas por el Grupo Especial y podrá votar negativamente la suspensión solicitada en el Comité de Representantes.

Artículo quinto: La suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, dará lugar a los siguientes tratamientos:

a) En el caso de que ningún país manifieste, dentro de un plazo de ciento veinte días, la intención de solicitar negociaciones, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada en forma definitiva por un plazo de cinco años renovable por un nuevo período no superior a cinco años.

b) En el caso de que algún país solicite negociaciones la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes por un plazo de cinco años.

Al finalizar las negociaciones bilaterales del país que solicitó la suspensión, conforme al artículo segundo, con los países miembros que manifestaron su intención de negociar, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva, con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el presente Protocolo.

Artículo sexto: El Comité de Representantes hará el seguimiento de la ejecución de cada suspensión concedida en los términos de este Protocolo y presentará un informe anual al Consejo de Ministros de la Asociación.

Artículo séptimo: El presente Protocolo adoptado por el Consejo de Ministros, con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin voto negativo, entrará en vigor para los países miembros que lo ratifiquen, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que sea depositado en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los ministros de Relaciones Exteriores

y los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los trece dias del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaria General de la Asociación.

Por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Federativa del Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Paraguay, Perú, Oriental del Uruguay, Venezuela.

(Firmas ilegibles.)*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Ernesto Samper Pizano*

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994, cuyo texto autenticado se inserta.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", hecho en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 13 de junio de 1994, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



Ley 318 de 1996 (septiembre 20)

*por la cual se establecen
mecanismos para el manejo de
los recursos financieros
destinados al cumplimiento de
los compromisos financieros
internacionales, se crea la
Agencia Colombiana de
Cooperación Internacional y se
dictan otras disposiciones para
el fomento de la cooperación
internacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Fondo de organismos financieros internacionales

Artículo 1. Créase el Fondo de organismos financieros internacionales, FOFI, como una cuenta especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería

jurídica, con el objeto exclusivo de cumplir los compromisos de pago por la pertenencia a los organismos financieros internacionales de los cuales Colombia sea parte de conformidad con la ley.

Artículo 2. El fondo de organismos financieros internacionales contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, y
2. Los demás ingresos que obtenga a cualquier título autorizado por la ley.

Artículo 3. Los recursos del fondo de organismos financieros internacionales se destinarán a cumplir con los compromisos de pago como miembros de los organismos financieros multinacionales, incluyendo pagos al Fondo Monetario Internacional que no se realicen con cargo a las reservas internacionales, tales como aporte a capital o como contribuciones a sus recursos.

Artículo 4. La ordenación del gasto de los recursos del fondo de organismos financieros internacionales y la administración de los mismos, se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Agencia colombiana de cooperación internacional

Artículo 5. Créase la "Agencia Colombiana de Cooperación Internacional", como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1. Suprimase del Departamento Nacional de Planeación, la División Especial de Cooperación técnica Internacional (DECTI).

El Gobierno Nacional definirá la incorporación de la agencia creada en virtud de esta ley, dos funcionarios actualmente asignados a la (DECTI).

Parágrafo 2. La supresión de la División Especial de Cooperación Técnica Internacional se llevará a cabo una vez se apruebe por el Gobierno Nacional, los estatutos de la agencia.

Artículo 6. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá como objeto esencial la coordinación, administración y promoción de la totalidad de cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable, que

reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.

Parágrafo. En los casos en los cuales la Agencia de Cooperación Internacional requiera el aval o la no objeción del gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas igualmente a través de la agencia.

Artículo 7. En virtud de la disposición anterior, todas las entidades del Estado quedan obligadas a canalizar la totalidad de las solicitudes de cooperación internacional a través de la agencia colombiana de cooperación internacional.

Parágrafo. La Junta Directiva de la agencia podrá establecer excepciones a la obligación consagrada en el presente artículo.

En todo caso, las entidades cobijadas por este tipo de excepción serán coordinadas para los efectos pertinentes, por la agencia de cooperación y mantendrán con ésta un permanente flujo de información.

Artículo 8. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional actuará bajo las directrices que establezca su Junta Directiva, y cumplirá con las siguientes funciones generales:

1. Coordinar y articular todas las acciones de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país a las que se refiere el artículo 6 de la presente ley.
2. Apoyar las instituciones nacionales, del nivel central y descentralizado, en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.
3. Apoyar a los entes territoriales en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.
4. Coordinar las solicitudes de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que requieran presentar las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil, ante instancias internacionales de carácter oficial en materia de cooperación internacional que requiera el aval o la no objeción del Gobierno Nacional.
5. Prestar la ayuda necesaria para la creación o el fortalecimiento de oficinas de cooperación internacional en el sector público.

6. Establecer en conjunto con la Cancillería y las representaciones diplomáticas colombianas en el exterior, los contactos con los potenciales aportantes y receptores de cooperación internacional.

7. Llevar a cabo la organización técnica y logística de las reuniones preparatorias y las comisiones mixtas que versen sobre el tema de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable, previa definición de todos los aspectos relacionados con la política exterior por parte de la cancillería.

8. Apoyar a la Cancillería en los procesos de negociación de los acuerdos o tratados internacionales marco en materia de cooperación.

9. Negociar, con la colaboración de la Cancillería, los acuerdos complementarios de cooperación internacional, técnica o financiera no reembolsable, derivados o no de los acuerdos marco a que se refiere el numeral anterior.

10. Estudiar con precisa observancia de las metodologías de valoración establecidas por la Junta Directiva, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que le presenten las instituciones nacionales a través del comité establecido en el artículo 16 de esta ley.

11. Administrar y dar seguimiento a los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que adelante el país.

12. Preparar los planes, los programas y los proyectos de cooperación horizontal o triangular que el país desee realizar.

13. Promover y adelantar las acciones de cooperación horizontal o triangular aprobados por su Junta Directiva.

14. Ser la entidad de canalización forzosa de la totalidad de los programas y proyectos que el país, a través de las entidades públicas, presente ante los cooperantes internacionales.

Artículo 9. La dirección y administración de la agencia colombiana de cooperación internacional estarán a cargo de una junta directiva y un director general.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta ley transfórmese el Consejo Nacional de Cooperación Internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, en junta directiva de la agencia colombiana de Cooperación internacional.

Artículo 11. La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará integrada por:

1. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá.

2. El Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores.

3. El Ministro o el Viceministro del Interior, quien actuará como vocero de las instancias territoriales.

4. Un representante del Presidente de la República.

5. El Director de Colciencias.

Artículo 12. Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrá proponer que en las deliberaciones participen sin derecho a voto, los representantes de otras instituciones nacionales relacionadas con el tema, los secretarios ejecutivos de las comisiones binacionales de vecindad o especialistas vinculados a las entidades cuyas actividades se encuentren en estudio o sean de interés para la Junta.

Artículo 13. Las funciones de la Junta Directiva de la agencia colombiana de cooperación internacional serán a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes:

1. Fijar los lineamientos generales que guían la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país otorgue o reciba, a las que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

2. Definir las prioridades de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país desea recibir.

3. Estudiar y aprobar los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que el país desea recibir, presentados a su consideración por la dirección de la agencia colombiana de cooperación internacional.

4. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación que el país desea otorgar a países de similar o menor nivel de desarrollo, presentados a su consideración por la dirección de la agencia colombiana de cooperación internacional y por consiguiente, definir el uso de los recursos del fondo de cooperación y asistencia internacional.

5. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la agencia colombiana de cooperación internacional, acto que requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

6. Dictar el reglamento interno y establecer el manual de funciones.

7. Definir la política administrativa de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y aprobar sus planes y programas.

8. Delegar funciones en el Director General de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, conforme a las disposiciones estatutarias.

9. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de conformidad con las disposiciones presupuestales vigentes.

10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

11. Adoptar las metodologías y procedimientos que deberán observar las dependencias correspondientes de la agencia para llevar a cabo el estudio a que se refiere el numeral 8 del artículo 8 y los siguientes numerales 8 de este artículo.

12. Establecer las excepciones a la norma de obligatoriedad contenida en el artículo 7 de la presente ley.

13. Las demás que le asigne la ley, los estatutos o sean acordes con su naturaleza.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un director general, quien será agente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Para el ejercicio del cargo deberá acreditar los siguientes requisitos profesionales:

1. Contar con título profesional de postgrado mínimo a nivel maestría.

2. Demostrar un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional, preferiblemente en el área de cooperación internacional.

3. Tener dominio oral y escrito del idioma inglés y/o otro idioma de relaciones internacionales.

Artículo 15. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la agencia y ejercer su representación legal.

2. Preparar los proyectos de reglamento interno y de manual de funciones de la agencia y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la Junta Directiva.

4. Dictar los actos y celebrar los contratos, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad.

5. Presentar para la consideración final de la Junta Directiva y de acuerdo con la valoración y recomendación previa que haya realizado la dependencia competente en la agencia, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y

financiera no reembolsable que el país desee recibir u otorgar.

6. Delegar en funcionarios de la agencia el ejercicio de algunas de sus funciones de conformidad con las autorizaciones que para tal efecto le otorgue la Junta Directiva de acuerdo con las leyes y normas vigentes.

7. Ejercer las funciones que delegue la Junta Directiva.

8. Ordenar el gasto del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, previa autorización del uso por parte de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de conformidad con el artículo 13, numeral 1 y 24 de esta ley.

9. Las demás que le asigne la ley o los estatutos.

Artículo 16. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un comité intersectorial de cooperación internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, e integrado a partir de la vigencia de la presente ley, por:

1. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, quien lo presidirá.

2. Los jefes de las oficinas de cooperación técnica internacional de los ministerios, o quienes hagan sus veces.

3. Los jefes de las oficinas de cooperación técnica internacional del DANE y Colciencias.

Artículo 17. El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, actuará como la instancia de enlace y coordinación de las solicitudes de cooperación, formuladas por las entidades demandantes de la cooperación internacional.

Artículo 18. El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional tendrá como funciones:

1. Estudiar y analizar los programas sectoriales de cooperación que presenten las entidades demandantes de cooperación internacional.

2. Estudiar y analizar los perfiles de los proyectos de cooperación internacional.

3. Formular las recomendaciones del caso sobre los proyectos a los cuales se refieren los anteriores numerales, y presentarlos a consideración de las instancias competentes para llevar a cabo la valoración definitiva en la agencia.

Artículo 19. Los planes, proyectos y programas de cooperación internacional serán propuestos a los potenciales cooperantes, en forma exclusiva por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional si previamente han sido aprobados por la Junta Directiva.

La aprobación procederá tras la valoración que la Junta haga de las recomendaciones contenidas en el estudio previo que de los proyectos, planes y programas, corresponde al Comité Intersectorial de Cooperación Internacional y a la dependencia competente en la agencia, de conformidad con los artículos 8 y 18 de esta ley.

CAPITULO III

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 20. Créase el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional", sin personería jurídica y como cuenta especial de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación técnica y financiera no reembolsable y de asistencia internacional que Colombia destine a otros países en desarrollo.

Artículo 21. El Fondo de Cooperación de Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a (2.000) salarios mínimos mensuales legales, con un incremento de acuerdo con lo aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley de Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones que para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programas y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.

3. Los recursos generales por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.

4. Los demás bienes y recursos que, con destino a este fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 22. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar exclusivamente y de acuerdo con las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, programas, proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante en otros países de similar o menor grado de desarrollo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 23. El manejo y destino de los recursos del fondo serán definidos por la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo. En todo caso, por decisión de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, la totalidad o parte de los recursos del fondo, podrán ser administrados por Fonade.

Artículo 24. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será el ordenador del gasto de los recursos del fondo y tendrá a su cargo la ejecución y control de los contratos que celebre con los mismos.

Artículo 25. Además del cumplimiento de las disposiciones de control fiscal establecidas para la ejecución de recursos provenientes del Presupuesto Nacional, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional por intermedio de su Junta Directiva presentará a las Comisiones Cuartas del Congreso de la República, semestralmente a más tardar en la segunda quincena de marzo y en la segunda quincena de septiembre, el programa semestral de trabajo y un informe de ejecución semestral.

Artículo 26. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los decretos 2157 y 1347 de 1995 y las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior,
Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Maria Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Ley 319 de 1996
(septiembre 20)*

*por medio de la cual se aprueba
el Protocolo Adicional a la
Convención Americana sobre
Derechos Humanos en Materia
de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales "Protocolo
de San Salvador", suscrito en
San Salvador el 17 de noviembre
de 1988.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

PREAMBULO

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la

persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Derechos Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma, otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen a adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3. Obligación de no discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

Artículo 4. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las restricciones y limitaciones. Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6. Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo

en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e) La seguridad e higiene en el trabajo;

f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8. Derechos sindicales.

1. Los Estados Partes garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y

asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b) El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas; así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. Derecho a la alimentación.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) Conceder atención y ayuda especiales a la madres antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección de los minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. Medios de protección.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de estos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas, a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el informe anual a la Asamblea General o en un informe especial, según lo considere más apropiado.

8. Los consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20. Reservas. Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21. Firma, ratificación o adhesión.

Entrada en vigor:

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22. Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos.

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Rev. 17 de noviembre de 1988

A52. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre tratados. OEA, número 69.

REGISTRO ONU:

Países signatarios Depósito ratificación

Argentina
Bolivia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador

Guatemala
Haití
México
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe de la Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía.



*Ley 321 de 1996
(octubre 4)*

por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaoero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación-Ministerio de Agricultura sólo podrá contratar la administración de la cuota de Fomento Cacaoero de que tratan las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, con entidades privadas que cumplan con el siguiente requisito: En la Asamblea General y en los órganos directivos de la entidad contratista, deberán tener representación los departamentos en proporción a participación en la producción nacional del grano.

Esta representación deberá estar consignada claramente en los estatutos de la entidad.

Artículo 2. En caso de que por reforma de estatutos o por cualquier otro medio, se afecte la participación señalada en el artículo anterior durante el tiempo de vigencia del contrato, éste será revocado por la Nación-Ministerio de Agricultura.

Artículo 3. La Nación-Ministerio de Agricultura, revisará el contrato de administración actualmente vigente y dará un plazo que no podrá ser mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que la entidad contratista adecúe sus estatutos a lo establecido en los artículos anteriores y conforme sus nuevos órganos directivos con base en ellos.

Artículo 4. En caso de vencimiento del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto. La Nación-Ministerio de Agricultura revocará el contrato de administración celebrado entre ésta y la entidad contratista, celebrando uno nuevo con otra entidad que llene los requisitos exigidos por esta ley.

Artículo 5. Debe dársele aplicación al artículo 43 de la Ley 188 de 1995 "Ley General del Plan de Desarrollo".

Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Fernández Delgado.

La Ministra de Agricultura,
Cecilia López Montaña.

DECRETOS



*Decreto número 1333 de 1996
(julio 29)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 62 y 65 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Aplicación del sistema permanente o continuo.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 62 del Estatuto Tributario establezcan el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, tienen plazo para adoptar y poner en práctica dicho sistema hasta el primero de enero de 1997. A partir de esta fecha la determinación del costo de enajenación de los activos movibles deberá establecerse de conformidad con lo señalado en la citada norma.

Artículo 2. *Uso parcial del sistema de inventarios periódicos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los

diferentes tipos o clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

Artículo 3. *Solicitudes de autorización.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que requieran presentar solicitudes de autorización con el fin de hacer uso parcial del sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de reconocido valor técnico o cambiar el método de valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos pueden ser presentados a través de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponde al domicilio del contribuyente.

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4. *El Retail como método de valoración de inventarios.*

El Retail como método de valoración de inventarios aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no requiere para su adopción de aprobación previa por parte de dicha entidad.

Artículo 5. *Requisitos de las solicitudes y término para resolverlas.* Las solicitudes de autorización a que se refiere el presente decreto, deberán llenar los requisitos establecidos

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1577 de 1996
(agosto 30)*

*por el cual se autoriza una
nueva operación a la Financiera
de Desarrollo Territorial S.A.
(FINDETER).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de promover el desarrollo regional y urbano, en adelante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER) podrá descontar créditos en moneda extranjera otorgados a las entidades territoriales, con cargo a recursos de crédito externo que cuenten con la garantía de la Nación, para adelantar procesos de reestructuración administrativa y saneamiento fiscal realizados de conformidad con los planes de desempeño que para ese efecto acuerde la entidad territorial beneficiaria, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y FINDETER.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1600 de 1996
(septiembre 5)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 2817 de
1991.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971, 7 y 9 de 1991.

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 2817 de 1991, modificado por el artículo 1 del Decreto 1134 de 1994 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Los Administradores de Impuestos y Aduanas de las Administraciones con jurisdicción para la operación aduanera en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente Decreto, podrán autorizar la salida temporal de dichas zonas al resto del territorio nacional de vehículos que se clasifiquen en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas, importados en las condiciones señaladas en este Decreto, para su mantenimiento o reparación por un término máximo de dos (2) meses. Dicho término podrá prorrogarse por un mes, por motivos justificados.

Para el efecto, el interesado deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías pagarían si fuesen importadas al resto del territorio nacional. El plazo se contará desde la ejecutoria de la resolución que autorice la salida temporal del vehículo".

Artículo 2. Vencidos los términos autorizados para la permanencia de los vehículos en el territorio nacional de que trata el artículo anterior, sin que se hubieren introducido a la Zona de Régimen Aduanero Especial, las autoridades aduaneras dispondrán su aprehensión y decomiso, en consonancia con las normas vigentes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar la colaboración de las autoridades de tránsito y demás dependencias competentes, con el objeto de adoptar las medidas aduaneras a que hubiere lugar para efectos de la aprehensión de estos vehículos.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



*Decreto número 1601 de 1996
(septiembre 5)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 100 de
1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Revisoría Fiscal del Instituto de Seguros Sociales.* El Instituto de Seguros Sociales tendrá un revisor fiscal, con su respectivo suplente, designado por el Gobierno Nacional con base en la recomendación del Consejo

Directivo o el órgano que haga sus veces, por un período de dos años, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo. La recomendación que efectúe el Consejo Directivo, deberá basarse en el resultado de un concurso de méritos.

Al Revisor Fiscal le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII, o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

La posesión del Revisor Fiscal y su suplente de que trata este decreto, se entenderá surtida con la autorización que imparta el funcionario competente de la respectiva Superintendencia. No obstante, sólo podrá ejercer el cargo una vez se haya obtenido la autorización por parte de la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Salud.

Artículo 2. *Otras Entidades Administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral.* A las cajas, fondos y entidades administradoras del sistema de seguridad social integral del sector público o privado autorizadas para administrar el Régimen de Prima Media o autorizadas como Entidad Promotora de Salud, también les será aplicable el presente decreto, en todo aquello que no resulte contrario a su naturaleza y normas que las rigen.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 2355 de 1995 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Orlando Obregón.

La Ministra de Salud Pública,
María Teresa Forero de Saade.



*Decreto número 1638 de 1996
(septiembre 10)*

*por el cual se autorizan nuevas
operaciones a los
establecimientos bancarios y las
corporaciones financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. En adición a las operaciones autorizadas, en adelante los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de títulos de deuda pública de la Nación.

Artículo 2. En adición a las operaciones autorizadas, en adelante los establecimientos bancarios quedan facultados para colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1639 de 1996
(septiembre 10)*

*por el cual se reglamentan los
artículos 12 numeral 2 y 18 de
la Ley 226 de 1995, y se autoriza
una operación nueva a los
establecimientos bancarios.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y por el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y el párrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1640 de
1996(septiembre 10)*

*por el cual se reglamenta el
Fondo-Cuenta de Impuestos al
Consumo de Productos
Extranjeros de que trata la Ley
223 de 1995, y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 253 de la Ley 223 de 1995,

DECRETA:

**Fondo-Cuenta de Impuestos al
Consumo de Productos Extranjeros**

Artículo 1. Definición. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Funcionamiento. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del presente decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 3. Programa de ingresos y gastos. El Administrador del Fondo-Cuenta preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efectuarse antes del 1 de diciembre.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 1996 el programa de ingresos y gastos deberá ser aprobado por el Consejo de

Administración del Fondo-Cuenta dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 4. Contabilidad. La contabilidad del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y demás normas contables establecidas por la Dirección Nacional de Contabilidad.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo-Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 5. Distribución del Impuesto recaudado. Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, por el Administrador del Fondo-Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo-Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

Parágrafo. Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento o Distrito Capital.

Artículo 6. Impuestos declarados y pagados por productos introducidos para autoconsumo. El recaudo por concepto

de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo-Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los Departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período.

Artículo 7. Impuesto con destino al deporte. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la ley.

Artículo 8. Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de Régimen Aduanero Especial cuando se presenten inconsistencias. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de pago de impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los secretarios de Hacienda, de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor de los departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) *Inconsistencias que afectan a varios departamentos.* Cuando el valor del impuesto declarado y consignando al Fondo-Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por éstas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de

los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b) *Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial.* Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo-Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) *Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta.* Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) *Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta.* Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta

consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

Parágrafo. Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo-cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Relaciones de declaraciones. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información;
- b) Período a que corresponde la información;
- c) Clase de impuesto;
- d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;

f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;

g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

Parágrafo. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaria de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Artículo 10. Pago del Impuesto al Fondo-Cuenta de Productos Extranjeros. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo-Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo-Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

Parágrafo 1. La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo-Cuenta.

Parágrafo 2. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o

modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de este decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

Artículo 11. *Base gravable de productos extranjeros.* En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;
- b) Licores, vinos, aperitivos, y similares, salvo los de graduación alcoholométrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
- c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) el 1 de febrero y el 30 de abril;
- b) el 1 de mayo y el 31 de julio;
- c) el 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d) el 1 de noviembre y el 31 de enero.

Artículo 12. *Corrección de errores aritméticos.* Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo-Cuenta se detecten errores aritméticos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración, acompañada del informe respectivo, a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo-

Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

Artículo 13. *Obligación de suministrar información.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo-Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 14. *Inventarios.* Los responsables de los impuestos al consumo de productos extranjeros que posean en sus bodegas inventario de productos introducidos al país pero que no hayan sido declarados ante los Departamentos o el Distrito Capital, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos, de conformidad con la regla establecida en el artículo 15, dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, aplicando para el efecto, el procedimiento de liquidación y la tasa de cambio de que trata el artículo 11.

Artículo 15. *Transitorio.* A partir del primero (1) de enero de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo de productos extranjeros a órdenes del Fondo-Cuenta. Hasta entonces, los responsables continuarán declarando y pagando dichos impuestos directamente a las Secretarías de Hacienda de los Departamentos o Distrito Capital, según el caso, donde se consuman los productos.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1666 de 1996
(septiembre 13)*

*por el cual se modifican
parcialmente los Decretos 861 y
1131 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo cuarto del Decreto 861 de 1995, el cual quedará así:

"El Certificado de Inspección emitido por una Sociedad de Certificación, constituye documento soporte de la declaración de importación de las mercancías para las cuales se haya señalado su obligatoriedad. La no entrega del Certificado de Inspección a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, constituye una causal de rechazo del levante, adicional a las contempladas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior y no constituye causal de rechazo del levante, la omisión en la entrega del Certificado de Inspección, siempre y cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera hubiere solicitado la inspección por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación al embarque de la mercancía y la Sociedad de Certificación no hubiere expedido el Certificado de Inspección dentro de los quince (15) días calendario siguientes a dicha solicitud. En este caso, las mercancías serán sometidas a inspección aduanera previa a la autorización de levante, sin que se genere sanción alguna por la no entrega del Certificado de Inspección.

En el evento previsto en el inciso anterior, para obtener el levante de la mercancía, el declarante deberá entregar junto con su declaración de importación y demás documentos soporte, exigidos por el artículo 32 del Decreto 1909 de 1992, copia o fotocopia de la solicitud de Inspección presentada a la Sociedad de Certificación. Para el retiro de la mercancía no se requiere acto administrativo diferente al levante.

Cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera no acredite las circunstancias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, deberá reembarcarse la mercancía a cualquier país en un plazo no superior a dos meses, contados desde la fecha de su llegada al territorio nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 del Decreto 2666 de 1984, y cumpliendo los requisitos allí previstos, salvo el relativo a la presentación y entrega del Certificado de Inspección.

Vencido el término previsto en el inciso anterior sin que la mercancía fuere reembarcada, quedará en situación de abandono a favor de la Nación, siendo procedente su rescate mediante la presentación de una declaración de legalización, pagando el valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y una sanción por concepto de rescate equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la mercancía, sin que se requiera la presentación y entrega del Certificado de Inspección; en todo caso, las mercancías serán objeto de inspección aduanera antes de la autorización de levante. La legalización sólo procederá siempre y cuando la resolución que declare el abandono no se encuentre ejecutoriada, siempre y cuando no existan restricciones legales o administrativas para su importación.

Parágrafo. Tratándose de mercancías sometidas al pago de derechos "antidumping" o compensatorios o de medidas de salvaguardia, y siempre y cuando la obligatoriedad del Certificado de Inspección únicamente se haya dispuesto respecto del país de origen, la no entrega del Certificado de Inspección ocasionará la devolución de la Declaración de Importación y demás documentos al declarante para efectos de la presentación y entrega de la Declaración de Corrección, con la cual se cancelen los derechos "antidumping" o compensatorios o los tributos aduaneros adicionales y/o las sanciones a que hubiere lugar, según fuere el caso".

Artículo 2. Cuando el Certificado de Inspección no se hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero de este decreto, la Sociedad de Certificación, está obligada a devolver al importador o Sociedad de Intermediación Aduanera, el valor que por concepto de honorarios haya recibido al momento de presentarse la Solicitud de Inspección.

La devolución deberá efectuarse en un plazo no superior a diez (10) días calendario, contados desde el vencimiento del término para la entrega del Certificado de Inspección.

Artículo 3. Exceptúanse de la obligación de obtener, presentar y entregar a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, el Certificado de Inspección expedido por una Sociedad de Certificación, además de las importaciones

previstas en los artículos 6 del Decreto 861 y 1 del Decreto 1131 de 1995, las que se efectúen bajo cualquiera de las modalidades de importación que a continuación se señalan:

- a) Importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando no se trate de bienes de capital o sus partes, a que se refiere el literal II) del artículo 5 de la Resolución 408 de 1992;
- b) Reimportación en el mismo estado;
- c) Importación en cumplimiento de garantía;
- d) Entregas urgentes que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros;
- e) Entregas urgentes que por razón de su naturaleza o de necesidad apremiante determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. No serán objeto tampoco de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, de un Certificado de inspección expedido por una sociedad de certificación, las mercancías introducidas con destino a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, aquellas que sean importadas por los funcionarios colombianos de que trata el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2148 de 1991, las importaciones efectuadas por las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las importaciones efectuadas al Departamento del Amazonas.

Artículo 4. Modifícase el artículo segundo del Decreto 1131 de 1995, el cual quedará así:

"Las declaraciones de Importación de las mercancías procesadas y elaboradas en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y de aquellas provenientes de las Zonas Francas Transitorias, deberán entregarse acompañadas de un certificado de Inspección expedido por una Sociedad de Certificación.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Sociedad de Certificación llevará a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios o en las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, siguiendo los procedimientos cumpliendo los requisitos establecidos en los Decretos 2531 de 1994, 861 de 1995 y demás normas que los modifiquen y/o adicionen".

Artículo 5. Modifícase el artículo 3 del Decreto 1131 de 1995, modificado por el artículo 2 del Decreto 1574 del mismo año, el cual quedará así:

"No serán objeto de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según sea el caso, de un certificado de Inspección, las declaraciones de importación de las mercancías señaladas en el Decreto 861 de 1995 y sus modificaciones o adiciones, cuyo valor FOB sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000.00), salvo que se trate de:

- a) Despachos parciales de mercancías amparadas en una sola factura comercial;
- b) Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto son mayores al mínimo señalado en este artículo;
- c) Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto establecido en el presente artículo.

En todo caso, las importaciones inferiores a US\$2.000.00 de los Estados Unidos de Norteamérica, serán sometidas a inspección aduanera antes de la autorización de levante de las mercancías".

Artículo 6. Disposición Transitoria. Las mercancías que a la fecha de vigencia de este decreto, hayan sido embarcadas hacia Colombia, sin haber obtenido el Certificado de Inspección y cuyo término de almacenamiento no se haya vencido, podrán acogerse al tratamiento previsto en el presente decreto.

Artículo 7. El artículo 2 del Decreto 799 del 2 de mayo de 1996, quedará así:

"Derógase el parágrafo del artículo 1 del Decreto 861 de 1995, modificado por el artículo 1 del Decreto 1574 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 567 de 1996".

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.



*Decreto número 1708 de 1996
(septiembre 19)*

*por el cual se reglamenta el
fondos ganaderos del artículo 33
de la Ley 9 de 1983 y
parcialmente la Ley 132 de
1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Actividades de Extensión Agropecuaria.* Los fondos ganaderos invertirán los recursos equivalentes al valor del impuesto sobre la renta, consignados en una cuenta especial, en actividades tendientes a desencadenar procesos que generen en los depositarios de los fondos ganaderos y en los pequeños productores del área de influencia de los mismos, innovaciones y transformaciones en su medio físico y social, dirigidas a aumentar la productividad pecuaria, dentro de un marco de fondos ganaderos y preservación de los recursos naturales.

Parágrafo 1. Se consideran actividades de extensión agropecuaria las siguientes:

1. Integración de una red de intercambio de tecnologías entre los depositarios de cada fondo ganadero y el pequeño productor, con visitas de grupo organizadas y programadas por los respectivos fondos, a las diferentes explotaciones modelo.
2. Promover y apoyar el desarrollo empresarial de la ganadería del área de influencia por medio de programas de sistematización que generen cambios de tipo fondos ganaderos y empresarial.
3. Asesorar a los depositarios y pequeños productores del área de influencia, por intermedio de asistentes técnicos extensionistas, para la adopción de las nuevas tecnologías.
4. Programas de apoyo a las campañas de sanidad animal de interés nacional o regional, en actividades de ejecución, divulgación y capacitación del área de influencia.

5. Apoyo a las unidades municipales de Asistencia Técnica en programas relacionados con el subsector ganadero.

Artículo 2. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto, adoptanse las siguientes definiciones:

Depositarios: aquellas personas naturales o jurídicas que celebren los contratos de ganado en participación con los fondos ganaderos, en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley 132 de 1994.

Pequeño productor: Para los efectos del presente decreto se adopta la definición de pequeño productor consagrada en el artículo 7 del Decreto 2379 de 1991.

Asistentes Técnicos Extensionistas: Profesionales del sector agropecuario que realicen actividades de transferencia de tecnología.

Área de influencia: La zona geográfica donde el Fondo Ganadero ejecuta sus actividades.

Artículo 3. *Plan de actividades.* Los fondos ganaderos deberán enviar anualmente, a la Dirección General Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, antes del 1 de noviembre, un plan de actividades de extensión agropecuaria, para el año inmediatamente siguiente, ajustados a lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto.

Parágrafo. Los recursos destinados a extensión agropecuaria, se ejecutarán en forma proporcional al número de cabezas que en cada municipio sean objeto de contratos de ganado en participación.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña.



**Decreto número 1731 de 1996
(septiembre 20)**

*por el cual se validan las
declaraciones tributarias de
retención en la fuente y los
pagos correspondientes al mes de
julio de 1996, presentadas hasta
el día 27 de agosto de 1996 en la
ciudad de Florencia Caquetá,
cuando el último dígito es 7 u 8.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de aquellas que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2321 del 29 de diciembre de 1995 fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones;

Que el 23 de agosto de 1996 constituía el último día para presentar y pagar las retenciones en la fuente del mes de julio de 1996, cuando el último dígito fuera 7 u 8;

Que el día 23 de agosto de 1996, los gerentes de las distintas instituciones financieras de la ciudad de Florencia (Caquetá) ante las graves alteraciones del orden público, determinaron cancelar el servicio de atención al público por ese día;

Que el Alcalde Popular de Florencia, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Decreto 168 de agosto 23 de 1996, declarando toque de queda en todo el territorio del Municipio de Florencia a partir de las diecinueve horas (7:00 p.m.) hasta las seis horas (6:00 a.m.);

Que se hace necesario, como consecuencia del cierre de las entidades autorizadas el día 23 de agosto de 1996, validar la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al mes de julio de 1996, cuando el último dígito del NIT sea 7 u 8, hasta el día 27 de agosto de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Validar las declaraciones de retención en la fuente y los pagos correspondientes al mes de julio de 1996, a los declarantes de retención en la fuente afectados por los disturbios de orden público presentados en la ciudad de Florencia, Caquetá, hasta el día 27 de agosto de 1996, cuando el último dígito del NIT sea 7 u 8.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



**Decreto número 1740 de 1996
(septiembre 20)**

*por el cual se aprueba el
programa de enajenación de la
Central Hidroeléctrica de Chivor
mediante la constitución por
suscripción sucesiva de la
sociedad Chivor S.A., ESP.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico colombiano y para promover la competencia mediante la vinculación del sector privado al mismo, el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar un programa de enajenación de una parte de la participación estatal en la actividad de generación eléctrica;

Que la Central Hidroeléctrica de Chivor ha sido identificada como uno de los activos de generación eléctrica dentro del proceso de reestructuración, para lo cual se ha establecido un precio mínimo de acuerdo con el programa de enajenación producto de la asesoría contratada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el avalúo técnico financiero de la Central Hidroeléctrica de Chivor realizado de conformidad con las normas legales aplicables;

Que los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de la Central Hidroeléctrica de Chivor de propiedad de Isagen S. A. ESP, mediante la constitución de una sociedad por suscripción sucesiva en los términos previstos en los artículos 50 y siguientes de la Ley 222 de 1995;

Que de acuerdo con el proyecto de programa de enajenación presentado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio del mandato otorgado por Isagen S.A. ESP mediante el Contrato de mandato número 055 del 29 de abril de 1996, participará, en su carácter de promotora, en la constitución por suscripción sucesiva de una sociedad que se denominará Chivor S.A. ESP, que adquirirá y explotará la Central Hidroeléctrica de Chivor;

Que la Asamblea General de Accionistas de Isagen S.A. ESP autorizó, según las actas números 004 del 28 de marzo de 1996 y número 005 del 20 de junio de 1996, constituir una empresa de servicios públicos que tenga por objeto la actividad de generación eléctrica y la de comercialización de energía, tal como se ha previsto para Chivor S.A. ESP;

Que Isagen S.A. ESP está dispuesta, si se dan las condiciones mínimas para ello, a enajenar a Chivor S. A. ESP la Central Hidroeléctrica de Chivor;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 17 de septiembre de 1996 emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de la Central Hidroeléctrica de Chivor de propiedad de Isagen S. A. ESP y lo remitió al Gobierno para su aprobación;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el artículo 77 de la Ley 143 de 1995 y los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se debe ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad estatal;

Que la Ley 226 de 1995 determina que cuando se enajene la propiedad accionaria de una entidad que preste servicios

de interés público, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el servicio.

DECRETA:

Artículo 1. *Aprobación del programa de enajenación.* Apruébase el programa de enajenación de la Central Hidroeléctrica de Chivor de propiedad de Isagen S.A. ESP mediante la constitución por suscripción sucesiva de la sociedad Chivor S.A. ESP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. *Estructura de la venta.* Las acciones de Chivor S. A. ESP se ofrecerán en suscripción por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP, en su calidad de promotora, conforme a las condiciones y procedimientos aprobados por este decreto y lo previsto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 222 de 1995, con el propósito de que aquella, si llega a constituirse, adquiera la Central Hidroeléctrica de Chivor según se establece en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. *Contrato de venta de la Central Hidroeléctrica de Chivor.* El contrato de compraventa de la Central Hidroeléctrica de Chivor, contendrá, entre otras, las siguientes estipulaciones:

3.1 El comprador será Chivor S.A. ESP

3.2 El precio de enajenación de la Central Hidroeléctrica de Chivor (el "Precio de Enajenación de la Central") será el mayor de los dos siguientes: i) el precio mínimo de la Central Hidroeléctrica de Chivor establecido con base en el avalúo técnico financiero de que trata el artículo 7 de la Ley 226 de 1995 (el precio mínimo de la Central), el cual asciende a la suma de seiscientos veintitrés mil trescientos cuarenta millones de pesos (\$623.340.000.000.00) moneda corriente, y ii) el precio más alto que se ofrezca pagar por ella en las aceptaciones de suscripción presentadas en la Segunda Emisión de acciones de Chivor S.A. ESP, según se define en el artículo 6 del presente decreto, si hubiere lugar a la realización de ésta.

3.3 El Precio de Enajenación de la Central será pagado ya sea con recursos provenientes del capital pagado de Chivor S. A. ESP, o con dichos recursos adicionados con los provenientes de la financiación obtenida para Chivor S.A. ESP por los suscriptores de las acciones. La parte correspondiente a los recursos provenientes del capital de Chivor S.A. ESP se pagará de contado. La parte del precio correspondiente a los recursos de financiación obtenidos para la sociedad será pagada en un plazo no mayor a seis (6) meses, durante el cual se causarán intereses anuales a la tasa

de DTF adicionada en ocho (8) puntos porcentuales, pagaderos por trimestre vencido.

Artículo 4. *Programa de fundación de Chivor S.A. ESP.* La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP preparará el programa de fundación de Chivor S.A. ESP con base en lo establecido en la Ley 222 de 1995 y en este decreto y sujetará la constitución de esa sociedad al cumplimiento de las siguientes condiciones:

4.1 Que se hayan recibido aceptaciones de suscripción en cualquiera de las dos emisiones de que trata el artículo 6 de este decreto y que, sumadas, determinen por lo menos un capital suscrito de ciento ochenta y siete mil dos millones de pesos (\$187.002.000.000.00) moneda corriente.

4.2 Que se encuentre debidamente garantizada la continuidad del servicio público de generación de energía en los términos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

4.3 Que con i) el valor de suscripción o ii) el valor de la suscripción y los recursos de crédito que uno o más de los aceptantes hubieren ofrecido para Chivor S.A. ESP, ésta pueda pagar la totalidad del Precio de Enajenación de la Central en la forma establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del presente decreto.

Artículo 5. *Reglamento de suscripción.* La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP incluirá dentro del programa de fundación de Chivor S.A. ESP, además de las condiciones para que la sociedad pueda constituirse, un reglamento de suscripción que contendrá todos los aspectos necesarios para llevar a cabo la suscripción de las acciones y la constitución de Chivor S.A. ESP.

El reglamento de suscripción contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El procedimiento correspondiente a las dos emisiones de acciones, tal como se describen en el artículo 6 del presente decreto;

b) El número máximo y el valor mínimo al que se ofrecerán las acciones para suscribir en cada emisión;

c) El método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 7 del presente decreto;

d) La forma de acreditar la experiencia, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa y financiera de los aceptantes, de manera que se asegure la continuidad del servicio de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica de Chivor;

e) Los mecanismos de adjudicación, incluidos los destinados a dirimir empates;

f) El monto y la calidad de la garantía de seriedad y de cualquiera otra exigible a los aceptantes de la Primera y de la Segunda Emisión;

g) En general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

Artículo 6. *Emisión de acciones.* Las acciones de Chivor S. A. ESP se emitirán para su oferta, colocación y suscripción de la siguiente forma:

6.1 *Primera Emisión:* Se hará oferta pública a precio fijo de la totalidad de las seiscientos veintitrés millones trescientas cuarenta mil (623.340.000) acciones objeto de este programa de enajenación a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995, por un valor de mil pesos (\$1.000.00) moneda corriente por acción.

Son destinatarios exclusivos de esas condiciones especiales los trabajadores activos y pensionados de Isagen S.A. ESP, los trabajadores activos y pensionados de las entidades donde Isagen S.A. ESP tenga participación mayoritaria, los ex trabajadores de Isagen S.A. ESP, salvo aquellos que hayan sido desvinculados por justa causa, las asociaciones de empleados o exempleados de Isagen S.A. ESP; sindicatos de trabajadores, federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y pensiones y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 8 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, la oferta que se formule a estos destinatarios se denominará "Oferta Especial". Las acciones objeto de la Oferta Especial se ofrecerán y adjudicarán de la siguiente manera:

6.1.1. Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia de dos (2) meses y que podrá realizarse, según lo determine la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A., a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país, o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

6.1.2. Las acciones que se pretenda suscribir serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Suscripción de que trata el artículo 5 del presente decreto.

6.1.3 Se podrá exigir que las aceptaciones de la Oferta

Especial estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las acciones que se pretende suscribir, tomando como base el precio de que trata el numeral 6.1 del artículo 6 del presente decreto.

6.2 *Segunda Emisión:* Culinada la primera emisión sin que se haya suscrito la totalidad de las acciones ofrecidas, se realizará una segunda emisión, en la cual se ofrecerán las acciones con sujeción al Reglamento de Suscripción expedido de acuerdo con el artículo 5 del presente decreto mediante oferta pública de suscripción entre las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos de la siguiente forma:

6.2.1. Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que podrá realizarse, según lo determine la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país, o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

6.2.2. Cada aceptante podrá indicar en su aceptación el número de acciones que acepta suscribir sujeto únicamente a que este número, adicionado al número de acciones suscritas por los destinatarios de la Oferta Especial, arroje un número de acciones por lo menos igual al necesario para lograr el capital suscrito mínimo referido en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente decreto.

6.2.3. Sólo se considerarán las aceptaciones de suscripción de aquellos aceptantes que ofrezcan suscribir acciones de Chivor S.A. ESP o que, además de aceptar, suscribir acciones ofrezcan obtener recursos adicionales de crédito para Chivor S.A. ESP, en cuantía suficiente que permita asegurar la adquisición y pago a Isagen S.A. ESP de la Central Hidroeléctrica de Chivor por un valor igual al Precio de Enajenación de la Central. Se entenderá que un aceptante ha ofrecido obtener recursos de crédito cuando haya a) presentado con su aceptación una carta de intención de una entidad financiera de otorgar financiación para Chivor S.A. ESP en términos y condiciones no menos favorables de los que se especificarán en el Reglamento de Suscripción y b) asumido, en forma irrevocable, la obligación de que en el evento que el crédito no sea desembolsado, total o parcialmente, en los seis (6) meses siguientes a la fecha de venta de la Central Hidroeléctrica de Chivor, el aceptante procederá de inmediato a aportar al capital de Chivor S.A. ESP el valor no desembolsado.

6.2.4. Cada uno de los aceptantes deberá indicar en su aceptación de suscripción el valor por el cual Chivor S.A.

ESP adquiriría la Central Hidroeléctrica de Chivor, en el evento en que su propuesta resultara favorecida.

6.2.5. Las acciones se adjudicarán al mejor postor, que será aquel cuya aceptación de suscripción permita que Chivor S.A. ESP pague a Isagen S.A. ESP, la suma más alta por la Central Hidroeléctrica de Chivor.

6.2.6. Se deberá constituir una garantía de seriedad, a entera satisfacción de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP, por un valor no inferior al diez por ciento (10%) del Precio Mínimo de la Central, que podrá ser exigible, entre otros, en los siguientes eventos:

1. Que el aceptante no pague el precio de las acciones suscritas, dentro del plazo previsto en el Reglamento de Suscripción.

2. Que el aceptante que resulte adjudicatario no concurra por sí o por intermedio de apoderado a la asamblea general constituyente de Chivor S.A. ESP.

3. Que el aceptante que resulte adjudicatario, no vote positivamente la aprobación de los estatutos de Chivor S.A. ESP en la asamblea general constituyente de ésta.

4. Cualquier otro evento que se determine en el Reglamento de Suscripción o en el Programa de Fundación de Chivor S.A. ESP.

Artículo 7. *Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Chivor S.A. ESP por parte de los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores.* Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Chivor S.A. ESP por parte de los destinatarios de la Oferta Especial, son las siguientes:

7.1. *Precio fijo:* Se ofrecerán las acciones a precio fijo, que será igual al valor nominal.

7.2. *Crédito:* Se otorgarán líneas especiales de crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 9 del presente decreto.

7.3. *Cesantías:* Cuando los aceptantes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de suscribir estas acciones.

Artículo 8. *Limitaciones para presentar aceptación a la Oferta Especial.* Las personas a quienes se dirigirá la Oferta Especial sólo podrán presentar aceptaciones sujetas a las siguientes limitaciones:

8.1 Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces los ingresos

que figuren en el certificado de ingresos que acrediten para el año gravable de 1995.

Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres (3) veces el valor de su patrimonio líquido, según se determine de la declaración tributaria que hubiere presentado por el año gravable de 1995.

Los funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo en Isagen S.A. ESP sólo podrán adquirir acciones dentro de los límites establecidos en el presente numeral, y en todo caso hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Cualquier aceptación de suscripción presentada por un número de acciones superior a los límites establecidos en este artículo, se rechazará.

8.2 Sólo se considerarán aceptaciones de suscripción en las cuales el aceptante manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de constitución de Chivor S.A. ESP. El incumplimiento de esta obligación le acarreará al aceptante una multa, en favor de Isagen S.A. ESP, calculada sobre el mayor valor entre el precio al cual suscribió las acciones y el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

- a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su suscripción;
- b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del período comprendido entre los seis meses y los doce (12) meses siguientes a su suscripción;
- c) Del quince por ciento (15%) si las vendiere dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su suscripción, y
- d) Del diez por ciento (10%) si las vendiere dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su suscripción.

La multa aquí contemplada será del cincuenta por ciento (50%) de la base indicada cuando la enajenación recaiga sobre los derechos del suscriptor durante el período comprendido

entre la aceptación de la suscripción y la constitución de la sociedad Chivor S.A. ESP. El valor correspondiente a esta multa podrá ser descontado directamente de los dineros depositados por el suscriptor en el momento de la aceptación de la suscripción de acciones. En tal caso, el cesionario de los derechos del suscriptor deberá pagar la diferencia en el momento de la constitución de Chivor S.A. ESP, si desea mantener el número de acciones suscritas por el suscriptor cedente.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos de garantía en el Reglamento de Suscripción de que trata el artículo 5 del presente decreto. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan serán en segundo grado.

Artículo 9. Crédito para los destinatarios de la Oferta Especial. Las acciones a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6 del presente decreto se ofrecerán para suscripción cuando uno o varios establecimientos de crédito, privados u oficiales, establezcan líneas de crédito, por su cuenta y riesgo, a fin de que los destinatarios de la Oferta Especial, cuenten con crédito para suscribirlas. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

9.1 *Financiación:* Mínimo el diez por ciento (10%) del valor total de las acciones de Chivor S.A. ESP que se ofrecen en suscripción.

9.2 *Plazo total:* No menor de cinco (5) años.

9.3 *Amortización:* Según lo determine el establecimiento de crédito pero siempre observando el período de gracia y el plazo total aquí definidos.

9.4 *Intereses:* La tasa de interés aplicable a los destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al tiempo del otorgamiento del crédito.

En caso de mora, se liquidarán intereses de mora que no excedan la tasa máxima autorizada legalmente.

9.5 *Garantías:* Las acciones de Chivor S.A. ESP que se adquieran serán admitidas como garantía bajo la modalidad de prenda. También podrán recibirse otras garantías que cada entidad financiera otorgante del crédito considere satisfactorias.

9.6 *Período de Gracia:* No podrá ser inferior a un (1) año.

9.7 *Destinación:* Los recursos de crédito sólo podrán ser

destinados al pago de las acciones que se suscriban. El producto del crédito será girado directamente a Chivor S.A. ESP.

Artículo 10. *Continuidad en el servicio.* Con el propósito de garantizar la continuidad en el servicio, el programa de fundación de Chivor S.A. ESP contemplará, como condición para la constitución de la sociedad, que ésta cuente, durante un período no menor de tres (3) años contados a partir de su constitución, con un operador que reúna los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera en relación con la actividad de generación eléctrica, de acuerdo con los términos del Reglamento de Suscripción. Para efectos del presente decreto, dicho operador se denominará "Operador Idóneo".

En el evento en que la mayoría de las acciones de Chivor S.A. ESP sea suscrita por los destinatarios de la Oferta Especial, esta condición se entenderá cumplida si para la fecha de celebración de la asamblea general constituyente se presenta alguno de los siguientes casos:

i) Que en el curso de la oferta de la segunda emisión haya habido adjudicación;

ii) Que en el curso de la oferta de la segunda emisión no haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será aquél que presenten los aceptantes de la Oferta Especial, siempre y cuando que reúna los requisitos exigidos al efecto en el Reglamento de Suscripción. En el evento en que los aceptantes de la Oferta Especial no presenten a la asamblea general constituyente un operador idóneo, el operador será Isagen S.A. ESP. En la asamblea general constituyente se deberá, en el caso que Isagen S.A. ESP sea el Operador Idóneo, acordar un procedimiento para el escogimiento de un reemplazo, dentro del menor plazo posible. Ese operador deberá reunir los requisitos del Reglamento de Suscripción.

Los destinatarios de la oferta de las acciones de la segunda emisión deberán reunir todos los requisitos que se indiquen en el Reglamento de Suscripción para ser considerados como Operador Idóneo. Si la aceptación de suscripción fuera presentada de manera conjunta por más de una persona, bastará que uno de los miembros del grupo aceptante demuestre que reúne los requisitos para ser considerado Operador Idóneo y que será el operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Artículo 11. *Adjudicación de las acciones referidas en el numeral 6.2 del artículo 6.* La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6 del presente decreto se hará de conformidad con el Reglamento de Suscripción expedido de acuerdo con el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 12. *Responsable de las aceptaciones de suscripción.* Sin perjuicio de la garantía de seriedad de oferta y de lo que dispongan los reglamentos internos de las correspondientes bolsas de valores, si la oferta pública de suscripción se realiza a través de éstas, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrando en nombre y representación de Isagen S.A. ESP y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones de suscripción que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los aceptantes.

Artículo 13. *Vigencia del programa de enajenación.* La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de marzo de 1997. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 14. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,
Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 1741 de 1996
(septiembre 20)*

*por el cual se aprueba el
programa de enajenación de las
acciones que la Nación posee en
la Central Hidroeléctrica de
Betania S.A. ESP.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico colombiano y para promover la competencia mediante la vinculación del sector privado al mismo, el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar un programa de enajenación de una parte de la participación estatal en la actividad de generación eléctrica;

Que la Central Hidroeléctrica de Betania, propiedad de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP ha sido identificada como uno de los activos de generación eléctrica que el Gobierno ha decidido enajenar;

Que en desarrollo del programa de saneamiento del sector eléctrico contenido en la Ley 51 de 1990, en los Decretos 680 y 700 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1362 de 1992 mediante el cual la Nación novó y asumió la deuda externa de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, a cambio de la emisión, a nombre suyo, de veinticuatro billones doscientos ocho mil seiscientos millones veintinueve mil ochocientos ochenta y una (24.208.600.029.881) acciones, que representan más del noventa y nueve por ciento (99,99%) de las acciones en circulación de la sociedad;

Que los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros una propuesta de programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 17 de septiembre de 1996 emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP y lo remitió al Gobierno para su aprobación;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el artículo 77 de la Ley 143 de 1995 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se deben ofrecer, a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 226 de 1995 determina que en el programa de enajenación se adoptarán medidas para democratizar el capital; se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia; procedimientos que

promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria y medidas para garantizar la continuidad del servicio cuando la entidad preste servicios de interés público,

DECRETA:

Artículo 1. *Aprobación del programa de enajenación.* Apruébase el programa de enajenación de la totalidad de las acciones que la Nación posee en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. *Decisión de vender.* Las acciones que la Nación posee en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, se ofrecerán en venta por la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. *Bienes excluidos.* Quedan excluidos del programa de enajenación todos los bienes y contribuciones de que trata el artículo 13 de la Ley 226 de 1995.

Artículo 3. *Procedimiento de venta.* El programa de enajenación se desarrollará en dos fases de la siguiente forma:

3.1 Primera Fase: Se hará oferta pública a precio fijo sobre la totalidad de las acciones objeto del presente programa de enajenación a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 60 de la Constitución Política y las Leyes 143 de 1994 y 226 de 1995.

Son destinatarios exclusivos de esas condiciones especiales, los trabajadores activos y pensionados de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, los trabajadores activos y pensionados de las entidades donde la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, tenga participación mayoritaria, los ex trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, salvo aquellos que hayan sido desvinculados por justa causa, las asociaciones de empleados o ex empleados de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, sindicatos de trabajadores, federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y pensiones, y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 6 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, esta oferta se denominará "Oferta Especial" y se llevará a cabo de la siguiente manera:

3.1.1 Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia de dos (2) meses y que podrá realizarse, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país, o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

3.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el numeral 3.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

3.1.3 Se podrá exigir que las aceptaciones de la Oferta Especial estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las acciones que se pretende adquirir, tomando como base el precio mínimo de que trata el artículo 4 del presente decreto.

3.2 *Segunda Fase:* Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta con sujeción al Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto, mediante oferta pública de venta entre las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos con capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, de la siguiente forma:

3.2.1 Mediante oferta pública de venta, para la cual se podrán utilizar las bolsas de valores del país.

3.2.2 Sólo se aceptarán ofertas de compra por la totalidad de las acciones ofrecidas en la segunda fase.

3.2.3 Se adjudicarán al mejor postor.

3.2.4 En el Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto se definirán los mecanismos para dirimir empates.

Artículo 4. Precio. Las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, objeto del programa de enajenación que se aprueba mediante el presente decreto, se ofrecerán a un precio mínimo de un centavo y diecinueve mil seiscientos cincuenta y nueve cienmilésimas de centavo (\$0.0119659) moneda legal cada una.

Artículo 5. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP por parte de los trabajadores, y de las organizaciones solidarias y de trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP por parte de los destinatarios de la Oferta Especial, son las siguientes:

5.1 *Precio fijo:* Se ofrecerán las acciones a precio fijo, que será el mínimo referido en el artículo 4 del presente decreto.

5.2 *Crédito:* Se otorgarán líneas especiales de crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 7 del presente decreto.

5.3. *Cesantías:* Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 6. Limitaciones para presentar aceptación a la oferta especial. Las personas a quienes se dirigirá la Oferta Especial sólo podrán presentar aceptaciones sujetas a las siguientes limitaciones:

6.1 Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces los ingresos que figuren en el certificado de ingresos que acrediten para el año gravable de 1995.

Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres (3) veces el valor de su patrimonio líquido, según se determine de la declaración tributaria que hubiere presentado por el año gravable de 1995.

Los funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP, sólo podrán adquirir acciones dentro de los límites establecidos en el presente numeral, y en todo caso hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Cualquier aceptación presentada por un número de acciones superior a los límites establecidos en este artículo, se rechazará.

6.2 Sólo se considerarán aceptaciones en las cuales el comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de la compra de las mismas. El incumplimiento de esta obligación le acarreará al comprador beneficiario de las condiciones especiales una multa, en favor de la Nación, calculada sobre el mayor valor entre el precio al cual compró las acciones y el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adquisición;

b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adquisición;

c) Del quince por ciento (15%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición; y

d) Del diez por ciento (10%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos de garantía en el Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan serán en segundo grado.

Artículo 7. Crédito para los destinatarios de la Oferta Especial. Las acciones a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto, se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, establezcan líneas de crédito, por su cuenta y riesgo, a fin de que los destinatarios de la Oferta Especial cuenten con crédito para adquirirlas. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

7.1 *Financiación:* Mínimo el diez por ciento (10%) del valor total de las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP que se ofrecen en venta.

7.2 *Plazo Total:* No menor de cinco (5) años.

7.3 *Amortización:* Según lo determine el establecimiento de crédito pero siempre observando el periodo de gracia y el plazo total aquí definidos.

7.4 *Intereses:* La tasa de interés aplicable a los destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria vigente al tiempo del otorgamiento del crédito.

En caso de mora, se liquidarán intereses de mora que no excedan la tasa máxima autorizada legalmente.

7.5 *Garantías:* Las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP que se adquieran serán admitidas como garantía y bajo la modalidad de prenda. También podrán recibirse otras garantías que cada entidad financiera otorgante del crédito considere satisfactorias.

No podrán ser inferiores a un (1) año.

7.6 *Periodo de Gracia:*

7.7 *Destinación:* Los recursos del crédito sólo podrán ser destinados al pago de las acciones que se adquieran.

Artículo 8. Continuidad en el servicio. Con el propósito de garantizar la continuidad en el servicio, la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP deberá contar durante un periodo no menor de tres (3) años contados a partir de la venta objeto del presente programa de enajenación, con un operador que reúna los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera en relación con la actividad de generación eléctrica que se señalan en el Reglamento de venta y adjudicación. Para efectos del presente decreto, dicho operador se denominará "Operador Idóneo".

En el evento en que la mayoría de las acciones de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP sea adquirida por los destinatarios de la Oferta Especial, esta condición se entenderá cumplida si para la fecha de la expiración del plazo de la oferta de la segunda fase se presenta alguno de los siguientes casos:

i) Que en el curso de la oferta de la segunda fase haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será el respectivo aceptante adjudicatario.

ii) Que en el curso de la oferta de la segunda fase no haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será aquel que presenten los aceptantes de la Oferta Especial, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos al efecto en el Reglamento de venta y adjudicación. En el evento en que los aceptantes de la Oferta Especial no presenten un candidato, o que el presentado no reúna los requisitos exigidos, el operador será designado por el Gobierno Nacional, en cuyo caso, dichos aceptantes deberán convocar a la asamblea general de accionistas para acordar un procedimiento para el escogimiento de un reemplazo, dentro de los tres (3) meses siguientes. Ese operador deberá reunir los requisitos del Reglamento de venta y adjudicación.

Los destinatarios de la oferta de las acciones de la segunda fase deberán reunir todos los requisitos para ser considerados como Operador Idóneo. Si la aceptación de oferta fuera presentada de manera conjunta por más de una persona, bastará que uno de los miembros del grupo aceptante demuestre que reúne los requisitos para ser considerado Operador Idóneo y que además será el operador de la Central.

Artículo 9. Requisitos para la aceptación por parte de las personas indicadas en el numeral 3.2 del artículo 3. Para tener acceso a las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, los aceptantes deberán cumplir además los siguientes requisitos:

1. Constituir una garantía de seriedad de la oferta, a entera satisfacción de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una suma no inferior al diez por ciento (10%)

de las acciones ofrecidas tomando como precio de las mismas el precio mínimo.

2. Las ofertas se presentarán en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de venta y adjudicación de acciones de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 10. *Adjudicación de las acciones referidas en el numeral 3.2 del artículo 3.* La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, se hará de conformidad con el Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 11. *Forma de pago del precio.* El precio de compra de las acciones a que se refiere el presente decreto se pagará de contado de acuerdo con el Reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 12. *Autorización a la Nación y Reglamento de venta y adjudicación de las acciones.* La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará mediante el Reglamento de venta y adjudicación los aspectos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto divulgará los principales aspectos de dicho Reglamento en diarios de amplia circulación nacional.

El Reglamento de venta y adjudicación contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento correspondiente a la primera y segunda fase; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 5 del presente decreto; la forma de acreditar la experiencia, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa y financiera de los aceptantes, de manera que se asegure la continuidad del servicio de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica de Betania; la indicación de que el pago será de contado; los mecanismos para dirimir empates; el monto y la calidad de las garantías de seriedad de la oferta; y, en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

Artículo 13. *Responsable de las aceptaciones.* Sin perjuicio de la garantía de seriedad que se exija y de lo que dispongan los reglamentos internos de las correspondientes bolsas de valores, si la oferta pública de venta se realiza a través de éstas, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los aceptantes.

Artículo 14. *Vigencia del programa de enajenación.* La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de marzo de 1997. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 5. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,
Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 1742 de 1996
(septiembre 20)*

*por el cual se aprueba el
programa de enajenación de las
acciones que la Nación posee o
llegue a poseer en Termo
Tasajero S.A. ESP.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico colombiano y para promover la competencia mediante la vinculación del sector privado al mismo, el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar un programa de enajenación de una parte de la participación estatal en la actividad de generación eléctrica.

Que la Central Termoelectrónica de Tasajero ha sido identificada como uno de los activos de generación eléctrica que el gobierno ha decidido enajenar.

Que en desarrollo del programa de saneamiento del sector eléctrico contenido en la Ley 51 de 1990, en los Decretos 680 y 700 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1506 de 1992 mediante el cual la Nación novó y asumió obligaciones a cargo del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) a cambio de la dación de pago a la Nación, entre otros, de la Central Termoelectrónica de Tasajero.

Que la Financiera Energética Nacional (FEN), la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPS, Isagen S.A. ESP, la Central Hidroeléctrica de Betanía S.A. ESP-CHB, y el Fondo de Empleados de ISA - FEISA - constituyeron a Termo Tasajero S.A. ESP, sociedad con la cual la Nación celebrará un contrato de aporte en virtud del cual esta última transferirá a la primera el derecho de dominio que tiene sobre los activos de generación eléctrica de la Central Termoelectrónica de Tasajero y la primera, en contraprestación, emitirá en su favor un número de acciones equivalente al valor de los activos referidos.

Que en virtud de la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, la Nación está autorizada para realizar el aporte de los activos de generación eléctrica y para adelantar programas de enajenación de acciones del Estado.

Que los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termo Tasajero S.A. ESP.

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 17 de septiembre de 1996 emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termo Tasajero S.A. ESP y lo remitió al gobierno para su aprobación.

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el artículo 77 de la Ley 143 de 1995 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se debe ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria.

Que la Ley 226 de 1995 determina que en el programa de enajenación se adoptarán medidas para democratizar el capital; se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia; procedimientos que

promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria y medidas para garantizar la continuidad en el servicio cuando se enajene la entidad preste servicios de interés público.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del programa de enajenación. Apruébase el programa de enajenación de la totalidad de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termo Tasajero S.A. ESP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. Decisión de vender. Las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termo Tasajero S.A. ESP, se ofrecerán en venta por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Procedimiento de venta. El programa de enajenación se desarrollará en dos fases de la siguiente forma:

3.1 Primera fase: Se hará oferta pública a precio fijo de la totalidad de las acciones objeto del presente programa de enajenación a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 60 de la Constitución Política y las Leyes 143 de 1994 y 226 de 1995.

Son destinatarios exclusivos de esas condiciones especiales, los trabajadores y ex trabajadores de CENS, los trabajadores activos y pensionados de Termo Tasajero S.A. ESP, los trabajadores y ex trabajadores de las entidades donde CENS tenga participación mayoritaria, los ex trabajadores de Termo Tasajero S.A., ESP, salvo aquellos que hayan sido desvinculados por justa causa, las asociaciones de empleados o ex empleados de Termo Tasajero S.A., ESP, sindicatos de trabajadores, federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y pensiones y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 6 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, esta oferta se denominará "Oferta Especial" y se llevará a cabo de la siguiente manera:

3.1.1 Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia de dos (2) meses, y que podrá realizarse, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país, o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

3.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el numeral 3.1. del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta y

Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

3.1.3 Se podrá exigir que las aceptaciones de la Oferta Especial estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las acciones que se pretende adquirir, tomando como base el precio mínimo de que trata el artículo 4 del presente decreto.

3.2 *Segunda fase:* Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto mediante oferta pública de venta entre las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos con capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de Termo Tasajero S.A., ESP, de la siguiente forma:

3.2.1 Mediante oferta pública de venta, para la cual se podrán utilizar las bolsas de valores del país.

3.2.2 Sólo se aceptarán ofertas de compra por la totalidad de las acciones ofrecidas en la segunda fase.

3.2.3 Se adjudicarán al mejor postor.

3.2.4 En el Reglamento de Venta y Adquisiciones de que trata el artículo 12 del presente decreto se definirán los mecanismos para dirimir empates.

Artículo 4. Precio. Las acciones de Termo Tasajero S.A., ESP objeto del programa de enajenación que se prueba mediante el presente decreto, se ofrecerán a un precio mínimo de tres mil pesos (\$3.000) moneda legal cada una.

Artículo 5. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Termo Tasajero S.A. ESP por parte de los trabajadores, y de las organizaciones solidarias y de trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Termo Tasajero S.A., ESP, por parte de los destinatarios de la Oferta Especial, son las siguientes:

5.1 *Precio fijo:* Se ofrecerán las acciones a precio fijo, que será el mínimo referido en el artículo 4 del presente decreto.

5.2 *Crédito:* Se otorgarán líneas especiales de crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 7 del presente decreto.

5.3. *Cesantías:* Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 6. Limitaciones para presentar aceptación a la Oferta Especial. Las personas a quienes se dirigirá la Oferta

Especial sólo podrán presentar aceptaciones sujetas a las siguientes limitaciones:

6.1 Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces los ingresos que figuren en el certificado de ingresos que acrediten para el año gravable de 1995.

Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres (3) veces el valor de su patrimonio líquido, según se determine de la declaración tributaria que hubiere presentado por el año gravable de 1995.

Los funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo en Termo Tasajero S.A. ESP, sólo podrán adquirir acciones dentro de los límites establecidos en el presente numeral, y en todo caso hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Cualquier aceptación presentada por un número de acciones superior a los límites establecidos en este artículo, se rechazará.

6.2 Sólo se considerarán aceptaciones en las cuales el comprador sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de la compra de las mismas.

El incumplimiento de esta obligación le acarreará al comprador beneficiario de las condiciones especiales una multa, en favor de la Nación, calculada sobre el mayor valor entre el precio al cual compró las acciones y el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adquisición;

b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adquisición;

c) Del quince por ciento (15%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición; y

d) Del diez por ciento (10%) si las vendiere dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos de garantía en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan serán en segundo grado.

Artículo 7. Crédito para los destinatarios de la Oferta Especial. Las acciones a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto, se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, establezcan líneas de crédito, por su cuenta y riesgo, a fin de que los destinatarios de la Oferta Especial cuenten con crédito para adquirirlas. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

7.1 Financiación: Mínimo el diez por ciento (10%) del valor total de las acciones de Termo Tasajero S.A., ESP que se ofrecen en venta.

7.2 Plazo total: No menor de cinco (5) años.

7.3 Amortización: Según lo determine el establecimiento de crédito pero siempre observando el período de gracia y el plazo total aquí definidos.

7.4 Intereses: La tasa de interés aplicable a los destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria vigente al tiempo del otorgamiento del crédito.

En caso de mora, se liquidarán intereses de mora que no excedan la tasa máxima autorizada legalmente.

7.5 Garantías: Las acciones de Termo Tasajero S.A. ESP que se adquieran serán admitidas como garantía bajo la modalidad de prenda. También podrán recibirse otras garantías que cada entidad financiera otorgante del crédito considere satisfactorias.

7.6 Período de gracia: No podrá ser inferior a un (1) año.

7.7 Destinación: Los recursos del crédito sólo podrán ser destinados al pago de las acciones que se adquieran.

Artículo 8. Continuidad en el servicio. Con el propósito de garantizar la continuidad en el servicio, Termo Tasajero S.A. ESP deberá contar durante un período no menor de tres (3) años contados a partir de la venta objeto del presente

programa de enajenación, con un operador que reúna los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera en relación con la actividad de generación eléctrica que se señalan en el Reglamento de Venta y Adjudicación. Para efectos del presente decreto, dicho operador se denominará "Operador Idóneo".

En el evento en que la mayoría de las acciones de Termo Tasajero S.A. ESP sea adquirida por los destinatarios de la Oferta Especial, esta condición se entenderá cumplida si para la fecha de la expiración del plazo de la oferta de la segunda fase se presenta alguno de los siguientes casos:

i) Que en el curso de la oferta de la segunda fase haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será el respectivo aceptante adjudicatario.

ii) Que en el curso de la oferta de la segunda fase no haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será aquel que presenten los aceptantes de la Oferta Especial, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos al efecto en el Reglamento de Venta y Adjudicación. En el evento en que los aceptantes de la Oferta Especial no presenten un candidato, o que el presentado no reúna los requisitos exigidos, el operador será designado por el Gobierno Nacional, en cuyo caso, dichos aceptantes deberán convocar a la asamblea general de accionistas para acordar un procedimiento para el escogimiento de un reemplazo, dentro de los tres (3) meses siguientes. Ese operador deberá reunir los requisitos del Reglamento de Venta y Adjudicación.

Los destinatarios de la oferta de las acciones de la segunda fase deberán reunir todos los requisitos para ser considerados como Operador Idóneo. Si la aceptación de oferta fuera presentada de manera conjunta por más de una persona, bastará que uno de los miembros del grupo aceptante demuestre que reúne los requisitos para ser considerado Operador Idóneo y que además será el operador de la Central.

Artículo 9. Requisitos para la aceptación por parte de las personas indicadas en el numeral 3.2 del artículo 3. Para tener acceso a las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, los aceptantes deberán cumplir además los siguientes requisitos:

1. Constituir una garantía de seriedad de la oferta, a entera satisfacción de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una suma no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las acciones ofrecidas, tomando como precio de los mismos el precio mínimo.

2. Las ofertas se presentarán en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 10. *Adjudicación de las acciones referidas en el numeral 3.2 del artículo 3.* La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, se hará de conformidad con el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 11. *Forma de pago del precio.* El precio de compra de las acciones a que se refiere el presente decreto se pagará de contado de acuerdo con el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 12. *Autorización a la Nación y Reglamento de Venta y Adjudicación de las acciones.* La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará mediante el Reglamento de venta y Adjudicación los aspectos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto, divulgará los principales aspectos de dicho reglamento en diarios de amplia circulación nacional.

El Reglamento de Venta y Adjudicación contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento correspondiente a la primera y segunda fase; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 5 del presente decreto; la forma de acreditar la experiencia, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa y financiera de los aceptantes, de manera que se asegure la continuidad del servicio de generación eléctrica de la Central Termoeléctrica de Tasajero; la indicación de que el pago será de contado; los mecanismos para dirimir empates; el monto y la calidad de la garantía de seriedad de la oferta y, en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

Artículo 13. *Responsable de las aceptaciones.* Sin perjuicio de la garantía de seriedad que se exija y de lo que dispongan los reglamentos internos de las correspondientes bolsas de valores, si la oferta pública de venta se realiza a través de éstas, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los aceptantes.

Artículo 14. *Vigencia del programa de enajenación.* La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de marzo de 1997. En todo caso, el gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 15. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,
Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 1743 de 1996
(septiembre 20)*

*por el cual se aprueba el
programa de enajenación de las
acciones que la Nación posee o
llegue a poseer en
Termocartagena S.A. ESP.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico colombiano y para promover la competencia mediante la vinculación del sector privado al mismo, el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar un programa de enajenación de una parte de la participación estatal en la actividad de generación eléctrica;

Que la Central Termoeléctrica de Cartagena ha sido identificada como uno de los activos de generación eléctrica que el Gobierno ha decidido enajenar;

Que en desarrollo del programa de saneamiento del sector eléctrico contenido en la Ley 51 de 1990, en los decretos

680 y 700 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1553 de 1992 mediante el cual la Nación novó y asumió obligaciones a cargo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, a cambio de la dación en pago a la Nación, entre otros, de la Central Termoeléctrica de Cartagena;

Que la Financiera Energética Nacional, FEN, la Empresa de Energía del Pacífico S.A., ESP - EPSA, Isagen S.A., ESP, la Central Hidroeléctrica de Betania S.A., ESP - CHB y el Fondo de Empleados de ISA, FEISA, constituyeron a Termocartagena S.A. ESP, sociedad con la cual la Nación celebrará un contrato de aporte en virtud del cual esta última transferirá a la primera el derecho de dominio sobre los activos de generación eléctrica de la Central Termoeléctrica de Cartagena y la primera, en contraprestación, emitirá en su favor un número de acciones equivalente al valor de los activos referidos;

Que en virtud de la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, la Nación está autorizada para realizar el aporte de los activos de generación eléctrica y para adelantar programas de enajenación de acciones del Estado;

Que los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termocartagena S.A. ESP;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 17 de septiembre de 1996 emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termocartagena S.A. ESP y lo remitió al Gobierno para su aprobación;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el artículo 77 de la Ley 143 de 1995 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se deben ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 226 de 1995 determina que en el programa de enajenación se adoptarán medidas para democratizar el capital se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia; procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria; y medidas para garantizar la continuidad en el servicio cuando se enajene la propiedad accionaria de una entidad que preste servicios de interés público.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del programa de enajenación. Apruébase el programa de enajenación de la totalidad de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termocartagena S.A. ESP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. Decisión de vender. Las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termocartagena S.A. ESP, se ofrecerán en venta por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Procedimiento de venta. El programa de enajenación se desarrollará en dos fases de la siguiente forma:

3.1 Primera Fase: Se hará oferta pública a precio fijo sobre la totalidad de las acciones objeto del presente programa de enajenación, a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 60 de la Constitución Política y las Leyes 143 de 1994 y 226 de 1995.

Son destinatarios exclusivos de esas condiciones especiales, los trabajadores y ex trabajadores de CORELCA, los trabajadores activos y pensionados de Termocartagena S.A. ESP, los trabajadores y ex trabajadores de las entidades donde CORELCA tenga participación mayoritaria, los ex trabajadores de Termocartagena S.A. ESP, salvo aquellos que hayan sido desvinculados por justa causa, las asociaciones de empleados o ex empleados de Termocartagena S.A. ESP, sindicatos de trabajadores, federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y pensiones y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 6 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, esta oferta se denominará "Oferta Especial" y se llevará a cabo de la siguiente manera:

3.1.1 Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia de dos (2) meses y que podrá realizarse, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país, o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

3.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el numeral 3.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

3.1.3 Se podrá exigir que las aceptaciones de la oferta especial estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta por un valor equivalente al diez por ciento (10%)

del valor de las acciones que se pretende adquirir, tomando como base el precio mínimo de que trata el artículo 4 del presente decreto.

3.2 *Segunda Fase:* Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto, mediante oferta pública de venta entre las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos con capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de Termocartagena S.A. ESP de la siguiente forma:

3.2.1 Mediante oferta pública de venta, para la cual se podrán utilizar las bolsas de valores del país.

3.2.2 Sólo se aceptarán ofertas de compra por la totalidad de las acciones ofrecidas en la segunda fase.

3.2.3 Se adjudicarán al mejor postor.

3.2.4 En el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto se definirán los mecanismos para dirimir empates.

Artículo 4. Precio. Las acciones de Termocartagena S.A. ESP objeto del programa de enajenación que se aprueba mediante el presente decreto, se ofrecerán a un precio mínimo de tres mil pesos (\$3.000) moneda legal cada una.

Artículo 5. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Termocartagena S.A. ESP por parte de los trabajadores y de las organizaciones solidarias y de trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Termocartagena S.A. ESP por parte de los destinatarios de la Oferta Especial, son las siguientes:

5.1 *Precio fijo:* Se ofrecerán las acciones a precio fijo, que será el mínimo referido en el artículo 4 del presente decreto.

5.2 *Crédito:* Se otorgarán líneas especiales de crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 7 del presente decreto.

5.3. *Cesantías:* Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 6. Limitaciones para presentar aceptación a la Oferta Especial. Las personas a quienes se dirigirá la Oferta Especial sólo podrán presentar aceptaciones sujetas a las siguientes limitaciones:

6.1 Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces los ingresos

que figuren en el certificado de ingresos que acrediten para el año gravable de 1995.

Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres (3) veces el valor de su patrimonio líquido, según se determine de la declaración tributaria que hubiere presentado por el año gravable de 1995.

Los funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo en Termocartagena S.A. ESP, sólo podrán adquirir acciones dentro de los límites establecidos en el presente numeral y en todo caso hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades de cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Cualquier aceptación presentada por un número de acciones superior a los límites establecidos en este artículo, se rechazará.

6.2 Sólo se considerarán aceptaciones en las cuales el comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de la compra de las mismas. El incumplimiento de esta obligación le acarreará al comprador beneficiario de las condiciones especiales una multa, en favor de la Nación, calculada sobre el mayor valor entre el precio al cual compró las acciones y el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adquisición;

b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adquisición;

c) Del quince por ciento (15%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición; y

d) Del diez por ciento (10%) si las vendiese dentro del periodo comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos

de garantía en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan serán en segundo grado.

Artículo 7. Crédito para los destinatarios de la Oferta Especial. Las acciones a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto, se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, establezcan líneas de crédito, por su cuenta y riesgo, a fin de que los destinatarios de la Oferta Especial cuenten con un crédito para adquirirlas. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

7.1 *Financiación:* Mínimo el diez por ciento (10%) del valor total de las acciones de Termocartagena S.A. ESP que se ofrecen en venta.

7.2 *Plazo Total:* No menor de cinco (5) años.

7.3 *Amortización:* Según lo determine el establecimiento de crédito pero siempre observando el periodo de gracia y el plazo total aquí definidos.

7.4 *Intereses:* La tasa de interés aplicable a los destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria vigente al tiempo del otorgamiento del crédito.

En caso de mora, se liquidarán intereses de mora que no excedan la tasa máxima autorizada legalmente.

7.5 *Garantías:* Las acciones de Termocartagena S.A. ESP que se adquieran serán admitidas como garantía bajo la modalidad de prenda. También podrán recibirse otras garantías que cada entidad financiera otorgante del crédito, considere satisfactorias.

7.6 *Período de Gracia:* No podrá ser inferior a un (1) año.

7.7 *Destinación:* Los recursos del crédito sólo podrán ser destinados al pago de las acciones que se adquieran.

Artículo 8. Continuidad en el servicio. Con el propósito de garantizar la continuidad en el servicio, Termocartagena S.A. ESP deberá contar durante un periodo no menor de tres (3) años contados a partir de la venta objeto del presente programa de enajenación, con un operador que reúna los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera en relación con la actividad de generación eléctrica que se señalan en el Reglamento de Venta y Adjudicación. Para efectos del

presente decreto, dicho operador se denominará "Operador Idóneo".

En el evento en que la mayoría de las acciones de Termocartagena S.A. ESP sea adquirida por los destinatarios de la Oferta Especial, esta condición se entenderá cumplida si para la fecha de la expiración del plazo de la oferta de la segunda fase se presenta alguno de los siguientes casos:

i) Que en el curso de la oferta de la segunda fase haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será el respectivo aceptante adjudicatario.

ii) Que en el curso de la oferta de la segunda fase no haya habido adjudicación, en cuyo caso el Operador Idóneo será aquel que presenten los aceptantes de la Oferta Especial, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos al efecto en el Reglamento de Venta y Adjudicación. En el evento en que los aceptantes de la Oferta Especial no presenten un candidato, o que el presentado no reúna los requisitos exigidos, el operador será designado por el Gobierno Nacional, en cuyo caso, dichos aceptantes deberán convocar a la Asamblea General de Accionistas para acordar un procedimiento para el escogimiento de un reemplazo, dentro de los tres (3) meses siguientes. Ese operador deberá reunir los requisitos del Reglamento de Venta y Adjudicación.

Los destinatarios de la oferta de las acciones de la segunda fase deberán reunir todos los requisitos para ser considerados como Operador Idóneo. Si la aceptación de oferta fuera presentada de manera conjunta por más de una persona, bastará que uno de los miembros del grupo aceptante demuestre que reúne los requisitos para ser considerado Operador Idóneo y que además será el operador de la Central.

Artículo 9. Requisitos para la aceptación por parte de las personas indicadas en el numeral 3.2 del artículo 3. Para tener acceso a las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, los aceptantes deberán cumplir además los siguientes requisitos:

1. Constituir una garantía de seriedad de la oferta, a entera satisfacción de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una suma no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las acciones ofrecidas tomando como precio de las mismas el precio mínimo.

2. Las ofertas se presentarán en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 10. Adjudicación de las acciones referidas en el numeral 3.2 del artículo 3. La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente

decreto, se hará de conformidad con el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 11. *Forma de pago del precio.* El precio de compra de las acciones a que se refiere el presente decreto se pagará de contado de acuerdo con el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 12. *Autorización a la Nación y Reglamento de Venta y Adjudicación de las Acciones.* La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará mediante el Reglamento de Venta y Adjudicación los aspectos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto, divulgará los principales aspectos de dicho reglamento en diarios de amplia circulación nacional.

El Reglamento de Venta y Adjudicación contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento correspondiente a la Primera y Segunda Fases; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 5 del presente decreto; la forma de acreditar la experiencia, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa y financiera de los aceptantes, de manera que se asegure la continuidad del servicio de generación eléctrica de Central Termoeléctrica de Cartagena; la indicación de que el pago será de contado; los mecanismos para dirimir empates; el monto y la calidad de la garantía de seriedad de oferta; y, en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

Artículo 13. *Responsable de las aceptaciones.* Sin perjuicio de la garantía de seriedad que se exija y de lo que dispongan los reglamentos internos de las correspondientes bolsas de valores, si la oferta pública de venta se realiza a través de éstas, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los aceptantes.

Artículo 14. *Vigencia del programa de enajenación.* La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de marzo de 1997. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un periodo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 15. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 1749 de 1996
(septiembre 25)*

*por el cual se aprueba el
programa de venta de las
acciones emitidas por Cerro
Matoso S.A. de propiedad del
Estado.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1680 del 16 de septiembre de 1996, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo previsto en el contrato celebrado el 20 de junio de 1995 entre el Ministerio de Hacienda y crédito Público y el Instituto de Fomento Industrial, en la misma fecha el Instituto de Fomento Industrial celebró un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Industrial S.A., Fiduifi S.A., sobre acciones que dicho instituto poseía en Cerro Matoso S.A. y en monómeros colombo-venezolanos, cuyo objeto es administrar dichos activos y realizar la venta de las acciones mencionadas;

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público sometió a consideración del Consejo de Ministros el programa de venta de las acciones de la sociedad Cerro Matoso S.A., a que se refiere el inciso anterior;

Que dicho programa se elaboró con base en los estudios técnicos realizados, los cuales incluyen la valorización de la entidad cuyas acciones se pretenden enajenar;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, y la Ley 226 de 1995 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se deben ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 226 de 1995 determinó que en el programa de enajenación es necesario adoptar medidas para democratizar el capital;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 17 de septiembre de 1996, otorgó su concepto favorable al programa de venta de las acciones en Cerro Matoso S.A.,

DECRETA:

Artículo 1. *Aprobación del programa de venta.* Apruébase el programa de venta de cinco millones quinientas doce mil ochocientos tres (5.512.803) acciones emitidas por la sociedad Cerro Matoso S.A. que se encuentran en el fideicomiso constituido en virtud del contrato celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial y la Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI, S.A., programa que se encuentra contenido en los siguientes artículos.

Artículo 2. *Entidad vendedora.* Las acciones a que hace referencia este decreto se venderán por la Fiducia Industrial S.A., FIDUIFI en desarrollo del contrato celebrado con el Instituto de Fomento Industrial, con el concurso de Swiss Bank Corporation y la Corporación Financiera Ganadera (CORFIGAN) de conformidad con las condiciones del presente programa.

Artículo 3. *Etapas de la venta.* La venta de las acciones a que se refiere el artículo 1 del presente decreto se harán en las siguientes etapas:

Primera etapa

Inicialmente se ofrecerá por un término de dos meses, en las condiciones especiales a que se refiere el artículo 5 del presente decreto, la totalidad de las acciones objeto del mismo, a las personas indicadas en el artículo 60 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley, 226 de 1995, esto es a: los trabajadores activos y pensionados de Cerro Matoso S.A., y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de dicha

entidad y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de Cerro Matoso S.A., sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión; fondos de cesantías y de pensiones; y entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa.

Segunda etapa

Las acciones que dentro del plazo a que se refiere el numeral anterior, no sean adquiridas por las personas a que se refiere el mismo, se pondrán en venta entre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad legal para participar en Cerro Matoso S.A.

Artículo 4. *Precio.* Las acciones objeto del presente programa de venta, tendrán las siguientes condiciones de precio:

a) Las acciones que se vendan de acuerdo con el ordinal 1 del artículo 3 del presente decreto a un precio fijo de treinta y dos mil seiscientos diez pesos (\$32.610) cada una;

b) Las acciones que se vendan de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 3 del presente decreto a un precio base de treinta y dos mil seiscientos diez pesos (\$32.610) cada una. Dicho precio se ajustará mensualmente a una tasa equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE. El ajuste se hará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual expire la vigencia de la oferta mencionada en el ordinal 1 del artículo 3 y hasta el último día del mes anterior a aquél dentro del cual vaya a tener lugar la venta de las acciones requeridas en el presente ordinal.

Artículo 5. *Condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Cerro Matoso.* Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Cerro Matoso S.A., por parte de las personas a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto son las siguientes:

1. Se les ofrecerá, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las acciones de Cerro Matoso S.A., objeto del programa de venta.

2. Podrán adquirirlas a un precio fijo de treinta y dos mil seiscientos diez pesos (\$32.610), el cual tendrá igual vigencia al plazo de la oferta. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijado siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando una o varias instituciones financieras hayan establecido líneas de crédito para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación.

Dichas líneas de crédito se establecerán conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad, con las siguientes características:

- a) El plazo de amortización no será inferior a cinco años;
 - b) La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito;
 - c) El periodo de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses cursados durante dicho periodo de gracia podrán ser capitalizados para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital, y
 - d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquellas.
4. Los adquirentes que sean personas naturales podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 6. *Límites a los que deben sujetarse las personas que tengan acceso a las condiciones especiales.* Para tener derecho a las condiciones especiales previstas en el artículo anterior, las personas a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 del presente programa deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres veces el valor de su patrimonio líquido, según su declaración de renta correspondiente al año gravable 1995.
2. Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco veces los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones correspondiente a 1995.
3. Los funcionarios del nivel directivo de Cerro Matoso sólo podrán adquirir acciones, dentro de los límites señalados y en todo caso hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

4. Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Cualquier aceptación de compra de acciones que se presente por un monto superior a los previstos en los numerales anteriores, si cumple con las demás condiciones contenidas en el presente decreto, y las que en desarrollo del mismo establezca la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., se entenderá presentada, en cada caso, por las cantidades máximas indicadas en dichos numerales.

Se obligarán a no enajenar las acciones que adquieran por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que las adquieran. El incumplimiento de esta obligación acarreará al comprador una multa, que se pagará a la Fiduciaria Industrial, calculada sobre el mayor valor entre el precio al cual compró las acciones y el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

- a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adquisición;
- b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adquisición;
- c) Del quince por ciento (15%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición; y,
- d) Del diez por ciento (10%) si las llegare a vender dentro de los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones deberán pignorarse las acciones en primer grado a favor de la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. Podrán pignorarse las acciones en segundo grado cuando el primer gravamen respalde obligaciones a favor de las entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de las acciones.

De conformidad con la Ley 226 de 1995 y sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones el negocio será ineficaz.

Artículo 7. *Pago del precio.* Efectuada la adjudicación de las acciones, el precio de las mismas deberá ser pagado de contado, en dinero en efectivo o cheque, en las condiciones

que señale la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., de acuerdo con las instrucciones que reciba para el efecto del comité de fiducia previsto en el contrato de fiducia correspondiente.

Artículo 8. *Plazo de vigencia de la oferta de compra.* La Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., de conformidad con las instrucciones que reciba para el efecto del comité de la fiducia, señalará el plazo de vigencia mínima que han de tener las ofertas de compra y la forma y condiciones en que las mismas deben presentarse.

Artículo 9. *Procedimiento de venta de las acciones a que se refiere el ordinal 1 del artículo 3.* Las acciones a que se refiere el ordinal 1 del artículo 3 del presente decreto se podrán adquirir en la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., en la Corporación Financiera Ganadera y por medio de intermediarios de valores facultados para el efecto que se señalen en los respectivos avisos.

Artículo 10. *Adjudicación de las acciones a que se refiere el ordinal 1 del artículo 3.* La adjudicación de las acciones a que se refiere ordinal 1 del artículo 3 del presente decreto se hará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Sólo se tendrán en cuenta las ofertas de compra que cumplan las condiciones establecidas en este programa y en los reglamentos que se expidan conforme al mismo, que se presenten en el plazo, forma y condiciones que se señalen por la Sociedad Fiduciaria Industrial, S.A., FIDUIFI.

2. Si el conjunto de las ofertas de compra es inferior o igual a la cantidad de acciones, objeto del presente programa, a cada interesado se adjudicará una cantidad de acciones igual a la demandada, dentro del límite máximo individual establecido.

3. Si el conjunto de las ofertas de compra sobrepasa la cantidad de acciones objeto del presente programa, se adjudicará a cada interesado por lo menos una acción. Las acciones restantes, se adjudicarán a prorrata en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas. En tal caso, las infracciones de acción se desecharán y las acciones que resulten de tales fracciones se adjudicarán entre los que hayan adquirido el menor número de acciones y no hayan adquirido todas las acciones demandadas, en la forma que señale la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A.

Artículo 11. *Condiciones de venta de las acciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 3.* Las ofertas de compra de acciones a que se refiere el ordinal 2 del artículo 3 del presente programa deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El pago del precio deberá ser de contado. No serán admisibles en pago bienes distintos de dinero efectivo o cheque.

2. Garantía de seriedad de la oferta, que respaldará el total de las sumas que el adjudicatario debe pagar conforme al presente decreto, no inferior del 10% del precio propuesto calculado sobre el precio base.

3. Las ofertas se presentarán de conformidad con el reglamento del martillo.

4. En el instructivo del martillo se señalará la forma, el plazo de vigencia mínimo que han de tener las ofertas de compra y las demás condiciones en que éstas deben ser presentadas.

Artículo 12. *Procedimiento de venta de las acciones a que se refiere el ordinal 2 del artículo 3.* Las acciones a que se refiere el ordinal 2 del artículo 3 de este decreto se venderán por medio de uno o varios martillos en una o varias de las bolsas de valores del país, por cuenta del Fideicomiso en el cual se encuentran las acciones y de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los mismos y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo. En desarrollo del deber de las sociedades comisionistas de conocer a su cliente, las mismas deberán requerir información a aquellas personas que estén interesadas en comprar el cinco por ciento o más de las acciones en circulación de Cerro Matoso S.A., sobre el origen de los fondos que emplearán para el efecto. Si las sociedades comisionistas encuentran debidamente acreditado el origen de los fondos, lo informarán a la Bolsa para que la misma realice la verificación correspondiente. Las bolsas de valores, suministrarán la información que en esta materia le indique la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., en la forma en que ésta señale.

Artículo 13. *Adjudicación de las acciones a que se refiere el ordinal 2 del artículo 3.* La adjudicación de las acciones en la etapa a que se refiere el ordinal 2 del artículo 3 del presente programa, la hará el presidente del martillo, conforme a las reglas previstas por las normas de la Superintendencia de Valores y las que la adicionen, modifiquen o reformen.

Artículo 14. *Responsables de las ofertas.* Las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Sociedad Fiduciaria Industrial y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten por cuenta de sus clientes conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente programa, así como por la veracidad de las declaraciones de sus comitentes.

Artículo 15. Determinación de los aspectos operativos. La Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., de conformidad con las instrucciones que reciba para el efecto del comité de la fiducia, señalará los aspectos operativos y procedimentales en materia de plazos y condiciones adicionales de la venta, que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto. Con tal fin elaborará y tendrá a disposición de los interesados, en la forma y condiciones que la misma establezca, entre otros, los cuadernos de venta dirigidos a los posibles inversionistas de las etapas del programa, los instructivos operativos que se requieran y divulgará, en coordinación con las bolsas de valores y mediante periódicos de amplia circulación, los términos y condiciones a que haya lugar.

Artículo 16. Divulgación del programa. La Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., hará conocer ampliamente la decisión del Gobierno Nacional contenida en este decreto de vender las acciones objeto del presente programa y el precio mínimo señalado y podrá realizar actividades de promoción dirigidas a los posibles inversionistas destinatarios de las ofertas que se realicen en desarrollo de las etapas previstas en el artículo 3.

Artículo 17. Aceptación del programa de venta. El solo hecho de presentar una oferta, de compra de acciones de Cerro Matoso S.A., se entenderá como afirmación formal de que el proponente acepta irrevocablemente los términos y condiciones del presente programa y las modificaciones al mismo.

Artículo 18. Derecho a preferencia. En el proceso de venta de acciones, objeto del presente programa, sólo se aplicará el derecho de preferencia contenido en la Ley 226 de 1995.

Artículo 19. Perfeccionamiento de los contratos de compraventa. Los contratos de compraventa de las acciones, objeto del presente programa se entenderán perfeccionados, en el caso de las acciones a que se refiere el numeral 1 del artículo 3, con la adjudicación de las acciones por parte de la Sociedad Fiduciaria Industrial.

En el caso de las acciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 3, con la adjudicación de las acciones por la bolsa o bolsas de valores encargadas de tal acto.

Los adquirentes suscribirán los documentos que la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. señale con el fin de documentar la adquisición de las acciones.

Artículo 20. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 1996.

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1753 de 1996
(septiembre 26)*

*por el cual se reglamentan las
expensas y honorarios de los
curadores urbanos.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995 establece que "el Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relativo con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniendo en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirla";

Que el Ministerio de Desarrollo Económico evaluó las propuestas que recibió de algunos municipios y distritos y efectuó reuniones de concertación con funcionarios de las oficinas locales de planeación y con representantes de las asociaciones gremiales vinculadas a las actividades de urbanismo y construcción, con el fin de establecer los criterios, factores y reglas que deben tenerse en cuenta para la fijación de las expensas y remuneración de las curadurías urbanas;

Que el Ministerio de Desarrollo Económico encontró que el estudio, trámite y expedición de las licencias por parte de los curadores urbanos pueden ligarse al uso, los estratos socioeconómicos y los metros cuadrados de construcción, mientras que otras actuaciones de los curadores necesarias

para las licencias se vinculan al tiempo e intensidad de trabajo que es necesario dedicar para su evacuación;

Que la determinación de las expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias, al igual que las demás actuaciones necesarias para ello, deben uniformarse y simplificarse de la mejor manera posible en el conjunto de municipios y distritos obligados a implantar la figura de los curadores urbanos, de conformidad con el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, lo cual técnicamente puede conseguirse mediante el establecimiento de unas ecuaciones matemáticas que permitan recibir de forma homogénea información sobre su valor y corregir las desviaciones que puedan presentarse,

DECRETA:

Artículo 1. Impuesto de delineación. El impuesto de delineación cuya creación autoriza a los concejos municipales y distritales el literal b) del artículo 233 del Código del Régimen Municipal "en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes", cualquiera que sea el nombre con que se lo conozca en algunos municipios y distritos, es independiente de las expensas y remuneración de las curadurías urbanas.

Este impuesto no puede destinarse total ni parcialmente al sostenimiento de las mencionadas curadurías.

Artículo 2. Población. Para dar cumplimiento al artículo 49 del Decreto 2150 de 1995 se tendrá en cuenta la población de la cabecera del municipio o distrito, de acuerdo con los datos del censo de población de 1993.

Artículo 3. Autofinanciación de las curadurías urbanas. Las ecuaciones contenidas en los artículos 5 y 7 del presente decreto deberán aplicarse de manera que permitan la autofinanciación de la curaduría y generen un excedente razonable como remuneración para el curador.

Artículo 4. Expensas por el trámite y expedición de licencias. Los curadores urbanos cobrarán expensas, que incluyen el estudio, la tramitación y expedición de las siguientes licencias:

1. Licencia de urbanismo.
2. Licencia de construcción.

A las licencias se asimilan los permisos de demolición, refacción, remodelación y ampliación de inmuebles.

Artículo 5. Fórmula para la liquidación de las expensas por licencias. Los curadores urbanos liquidarán el valor de las expensas por las licencias a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde: **a** = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados

y donde *i* expresa el uso, así:

Vivienda, según estrato socioeconómico: 1, 2, 3, 4, 5 y 6;

Industria, 7;

Comercio y servicios: 8;

Institucional, 9;

Area suburbana, 10;

Area rural, 11.

Artículo 6. Otras actuaciones de los curadores urbanos.

Los curadores urbanos cumplirán también las siguientes actuaciones, cuando a ello haya lugar:

1. Conceptuar sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto.
2. Otorgar visto bueno a los planos necesarios para los reglamentos de propiedad horizontal.
3. Gestionar, asignar, rectificar y certificar la nomenclatura de los predios e inmuebles, y
4. Notificar a los vecinos de conformidad con el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

Artículo 7. Fórmula para la liquidación de las expensas por actuaciones distintas de la expedición de licencias.

Los curadores urbanos liquidarán el valor de las expensas por las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = a + b$$

donde: **a** = cargo fijo por tipo de actuación

b = cargo variable por tipo de actuación

Artículo 8. Radicación de las peticiones ante las curadurías urbanas. Los curadores liquidarán por la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia, así como por las otras actuaciones que les corresponden, el cargo fijo establecido en los artículos 5 y 7 del presente decreto.

Dichos cargos fijos no se reintegrarán al interesado en caso de que el proyecto, sea rechazado. Si el proyecto es objeto de observaciones, la suma pagada se causará, si después de un mes de la observación, éste no ha sido presentado nuevamente en forma correcta.

Cuando el cargo fijo corresponda a las actuaciones contempladas en el artículo 7 del presente decreto y el

interesado desista de la actuación, o deje transcurrir un término igual al indicado en el inciso anterior, sólo se le reembolsará el 50% del mismo.

Parágrafo. De la liquidación definitiva se descontará el cargo fijo ya cobrado al momento de radicar las peticiones ante las curadurías;

Artículo 9. *Legalización de urbanizaciones y construcciones.* Cuando se trate de la legalización de urbanizaciones o construcciones, su refacción, remodelación o ampliación, los curadores urbanos liquidarán a cargo del interesado las mismas expensas que si se tratara de un proyecto nuevo.

Artículo 10. *Remuneración de los curadores urbanos.* Las expensas percibidas por las curadurías urbanas se destinarán al sostenimiento de las mismas, incluyendo el pago de su personal y constituyéndose el remanente en la remuneración del curador urbano.

Artículo 11. *Información al Ministerio de Desarrollo Económico sobre los parámetros de las ecuaciones contenidas en el presente decreto.* A más tardar, el 15 de octubre de 1996, los alcaldes de los municipios y distritos obligados por el Decreto 2150 de 1995 a implantar la figura de los curadores urbanos, enviarán al Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable del Ministerio de Desarrollo Económico la determinación de los parámetros de las ecuaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del presente decreto para la liquidación de las expensas de las curadurías urbanas.

Artículo 12. *Aprobación del valor cuantitativo asignado a las ecuaciones contenidas en el presente decreto.* El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable evaluará los resultados de la aplicación de las ecuaciones señaladas en los artículos 5 y 7 de este decreto, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministro de Desarrollo Económico antes del 31 de octubre de 1996.

Artículo 13. *Reajuste anual de las expensas.* A partir del 1 de enero de 1998, las expensas por las licencias y actuaciones de los curadores urbanos previstas en los artículos 4 y 6 respectivamente, se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995, debiendo los alcaldes municipales y distritales dar cuenta de ello al Ministerio de Desarrollo Económico durante los primeros quince días de cada mes de enero.

Artículo 14. *Modificación de las expensas.* Las expensas también podrán ser modificadas por factores diferentes a la inflación esperada, de conformidad con la información en poder del Ministerio de Desarrollo Económico o de los municipios o distritos obligados por el Decreto 2150 de 1995 a implantar la figura del curador urbano.

En estos casos, el Ministro de Desarrollo Económico deberá impartir nuevamente su aprobación a las expensas que cobren las curadurías urbanas.

Artículo 15. *Adecuación de las oficinas de planeación.* Como consecuencia de la desconcentración de funciones en los curadores urbanos dispuesta por el Decreto 2150 de 1995, los municipios y distritos, dentro de la autonomía que le es propia, procurarán adecuar y reducir sus oficinas de planeación o las que hagan sus veces.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Orlando José Cabrales Martínez.

RESOLUCIONES



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 23 de
1996 (septiembre 6)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 62 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“Artículo 62o. UTILIZACION DE DIVISAS. Los usuarios industriales de bienes, instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

“Parágrafo. Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes, podrán obtener financiación para comprar mercancías, de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, sin registro y sin depósito, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea.

“La financiación de estas compras a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea y con valor superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo, el cual deberá registrarse en el Banco de la República, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de la presente resolución salvo en el caso de la compra de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República”.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



*Resolución Externa No. 24 de
1996 (septiembre 13)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Los intermediarios del mercado cambiario que a la fecha de vigencia de la presente resolución registren excesos o defectos en su posición propia respecto de los límites previstos en el artículo 2 de la Resolución Externa No.8 de 1996 y que no estén adelantando un plan de ajuste para esos efectos, podrán presentar uno para autorización de la Superintendencia Bancaria antes del 1 de octubre de 1996. La Superintendencia Bancaria se pronunciará sobre la autorización a más tardar el 1 de noviembre de 1996, previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República acerca del plazo y demás características del plan que solicitará la Superintendencia antes del 16 de octubre de 1996.

A las entidades cuyos planes de ajuste sean autorizados por la Superintendencia Bancaria no se les aplicarán más sanciones durante el trámite de autorización y vigencia del plan autorizado por esta resolución.

Las entidades cuyos planes sean autorizados por la Superintendencia Bancaria deberán ajustar los excesos o defectos presentados dentro del término que les sea concedido por la Superintendencia.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



*Resolución Externa No. 25 de
1996 (septiembre 20)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Las exigibilidades previstas en los numerales 1., 2. y 3. del artículo 1, el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 7 del artículo 4 de la Resolución Externa No.14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje de 21% a partir de la segunda bisemana de cálculo de encaje de noviembre de 1996.

Artículo 2. A partir de la primera bisemana de cálculo de encaje de enero de 1997, las inversiones a que se refiere el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución Externa No.14 de 1994 dejarán de computarse en un 50% dentro de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido.

Artículo 3. A partir de la primera bisemana de cálculo de encaje de enero de 1997, el artículo 3 de la Resolución Externa No.30 de 1992 quedará así:

Artículo 3o. El porcentaje de encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro será igual al que se aplica a los bancos comerciales sobre este tipo de exigibilidades y deberá estar representado en la siguiente forma:

a) La mitad en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes:

- "Créditos de vivienda rural
- "Créditos a los ahorradores de la Caja
- "Créditos para producción agrícola

b) La mitad en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja".

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las Resoluciones Externas Nos. 30 de 1992 y 14 de 1994 y demás que las hayan modificado.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ley

321 Octubre 4

Diario Oficial 42.894, octubre 8 de 1996

Por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaoero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley

319 Septiembre 20

Diario Oficial 42.884, septiembre 24 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley

318 Septiembre 20

Diario Oficial 42.884, septiembre 24 de 1996

Por medio de la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional.



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Leyes

315 Septiembre 12

Diario Oficial 42.878, septiembre 16 de 1996

Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones.

316 Septiembre 13

Diario Oficial 42.880, septiembre 18 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo, 1980".



**MINISTERIO DE
AGRICULTURA**

Decreto

1708 Septiembre 19

Diario Oficial 42.884, septiembre 24 de 1996

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 33 de la Ley 9 de 1983 y parcialmente la Ley 132 de 1994, las cuales tratan sobre actividades de Extensión Agropecuaria.



**MINISTERIO DE
DESARROLLO**

Decreto

1753 Septiembre 26

Diario Oficial 42.888, septiembre 30 de 1996

Por el cual se reglamentan las expensas y honorarios de los curadores urbanos.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Decretos

1333 Julio 29

Diario Oficial 42.847, agosto 1 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

1577 Agosto 30

Diario Oficial 42.871, septiembre 5 de 1996

Por el cual se autoriza una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter.

1600 Septiembre 5

Diario Oficial 42.873, septiembre 9 de 1996

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2817 de 1991, en el cual se otorga tratamiento preferencial en materia aduanera a algunos municipios de la Guajira, Nariño, Cauca y la Región de Urabá.

1601 Septiembre 5

Diario Oficial 42.873, septiembre 9 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, en cuanto a la Revisoría Fiscal.

1638 Septiembre 10

Diario Oficial 42.877, septiembre 13 de 1996

Por el cual se autorizan nuevas operaciones a los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras.

1639 Septiembre 10

Diario Oficial 42.877, septiembre 13 de 1996

Por el cual se reglamenta el artículo 12 numerales 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y se autoriza una operación nueva a los establecimientos bancarios.

1640 Septiembre 10

Diario Oficial 42.877, septiembre 13 de 1996

Por el cual se reglamenta el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros de que trata la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

1666 Septiembre 13

Diario Oficial 42.880, septiembre 18 de 1996

Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 861 y 1131 de 1995, con respecto a los Certificados de Inspección.

1731 Septiembre 20

Diario Oficial 42.885, septiembre 25 de 1996

Por el cual se validan las declaraciones tributarias de retención en la fuente y los pagos correspondientes al mes de julio de 1996, presentadas hasta el día 27 de agosto de 1996 en la ciudad de Florencia Caquetá, cuando el último dígito es 7 u 8.

1740 Septiembre 20

Diario Oficial 42.885, septiembre 25 de 1996

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de la Central Hidroeléctrica de Chivor mediante la constitución por suscripción sucesiva de la Sociedad Chivor S.A., ESP.

1741 Septiembre 20

Diario Oficial 42.885, septiembre 25 de 1996

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. ESP.

1742 Septiembre 20

Diario Oficial 42.885, septiembre 25 de 1996

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termo Tasajero S.A.ESP.

1743 Septiembre 20

Diario Oficial 42.885, septiembre 25 de 1996

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee o llegue a poseer en Termocartagena S.A. ESP.

1749 Septiembre 25

Diario Oficial 42.888, septiembre 30 de 1996

Por el cual se aprueba el programa de venta de las acciones emitidas por Cerro Matoso S.A. de propiedad del Estado.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Carta Circular

91 Septiembre 20 de 1996

Comunica la tasa de cambio aplicable para

reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de septiembre.

Circular Externa

069 Septiembre 20 de 1996

La cual imparte instrucciones en materia de encaje en moneda nacional, de acuerdo con las resoluciones 21 y 22 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República.



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

Carta Circular Externa

015 Septiembre 5 de 1996

Aviso de oferta de bonos.

Resolución

0645 Agosto 23 de 1996

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995, se adicionan los artículos 3.4.1.9; inciso segundo del artículo 3.4.1.10; inciso segundo del artículo 3.4.2.9.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

23 Septiembre 6

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria. Autoriza a los usuarios industriales de bienes de zonas francas industriales para obtener financiación para la compra de mercancías en las mismas condiciones en que los demás residentes en el país pueden obtener financiación para la importación de mercancías.

24 Septiembre 13

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria. Establece la oportunidad de presentar planes de ajuste extemporáneos para intermediarios del mercado cambiario con excesos o defectos en la posición propia que no se encuentren en otro plan de ajuste para los mismos efectos.

25 Septiembre 20

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje. Rebaja a 21% el encaje ordinario sobre exigibilidades a la vista a partir de noviembre de 1996.

A partir de enero de 1997, elimina en un 50% la posibilidad de computar como parte del encaje de las entidades financieras nacionalizadas los depósitos judiciales que hayan realizado y de la Caja Agraria su cartera agropecuaria.